

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 26 DE MAYO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	<i>Procurador de Asuntos de Menores</i>
P DEL S 1551 (Por la señora Santiago González)	SALUD; Y DE BIENESTAR SOCIAL (Sin enmiendas)	Para enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley.
P DE LA C 1361 (Por los representantes Rodríguez Miranda y Bonilla Cortés)	RECREACIÓN Y DEPORTES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para añadir un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de destinar un cinco por ciento (5%) del Fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.

P DE LA C 2405	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de disponer penas adicionales contra aquellas personas que intencionalmente pongan en posesión de armas de fuego a menores de dieciocho (18) años de edad para que estos las posean o transporten y para los casos en que estos menores causen daños a otros o a sí mismos o cometan faltas graves mientras las portan.
(Por la representante González Colón y suscrito por la representante Ramos Rivera y el representante Peña Ramírez)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 983	ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL	Para autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a desarrollar e implantar, para su uso en los procesos electorales del año 2012 y en lo sucesivo , el uso de un sistema de <u>votación y/o</u> <u>escrutinio electrónico</u> ; <u>asegurar fondos y para otros fines</u> conocido como Optical Scanning Voting System (OpScan), mecanismo que consiste de un lector óptico integrado a una urna en la cual serán depositadas las papeletas.
(Por el representante Méndez Núñez)	SEGUNDO INFORME <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 895	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao.
(Por la señora Santiago González)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	
R DEL S 978	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado <u>de Puerto Rico</u> , a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Raschke Martínez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

R DEL S 1029	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión <u>las Comisiones</u> de Asuntos de la Mujer; y a la Comisión de <u>Asuntos Relaciones Federales e Informática</u> del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo un <u>una</u> investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por sus siglas en inglés).
(Por la señora Vázquez Nieves)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	
R DEL S 247	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento y las operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y el cumplimiento con las leyes que lo rigen.
(Por el señor Ríos Santiago)	INFORME FINAL	
R DEL S 561	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de las acciones que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que fluyen en Distrito de Humacao.
(Por el señor Díaz Hernández)	INFORME FINAL	
R DEL S 827	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", y los criterios establecidos para participar de dicho Programa, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que la misma cumpla con los propósitos para la cual fue creada.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	INFORME FINAL	
R DEL S 841	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio de la carretera PR-3 por sus condiciones intransitables, desde el municipio de Naguabo hasta el municipio de Yabucoa.
(Por el señor Díaz Hernández)	INFORME FINAL	

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 24 AM 10: 27

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO LCDO. LUIS ALFREDO RAMOS VÉLEZ COMO PROCURADOR DE ASUNTOS DE MENORES

INFORME POSITIVO

24 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** como **Procurador de Asuntos de Menores**.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** como **Procurador de Asuntos de Menores**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Num. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 6 de abril de 2011.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación

Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO:

El **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** nació el 16 de febrero de 1966 en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. Es hijo del Dr. Luis Antonio Ramos Gregory y Doña Luz María Vélez Acevedo. Está casado con la Lcda. Isbel Ahmad Fuentes, quien es Abogada en la práctica privada. La pareja tiene dos hijas de nombres Andrea Paola y Claudia Carolina. El nominado y su familia residen en el Municipio de Vega Baja, Puerto Rico.

Del historial académico del nominado se desprende que en el año 1989 obtuvo un Bachillerato en Sistemas de Justicia de la Universidad del Sagrado Corazón de Puerto Rico. Posteriormente, en 1992 completó un grado de *Juris Doctor* de la Universidad Católica de Ponce.

En el ámbito profesional, desde 1993 al 1994 trabajó en la División Legal de Litigios del Departamento de Asuntos del Consumidor; En 1994 pasó a la División de Expropiaciones del Departamento de Justicia. Luego, ese mismo año, pasó a la División Legal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. También se desempeñó como Abogado en la práctica privada. Fue Profesor de Justicia Criminal en el Colegio Universitario del Este. Y posteriormente, fungió como Procurador de Menores y Procuradores de Menores a Cargo en el Departamento de Justicia.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado, **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez**. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez**

El nominado comentó que su aceptación a la nominación del Gobernador responde a su pasión por lo que hace. Le gusta trabajar con menores y al hacer la función de Procurador entiende que está contribuyendo a una acción social. Señalo que no sabe, ni conoce, ni ha escuchado de persona alguna que se oponga o podría oponerse a su nombramiento como Procurador de Asuntos de Menores. Indicó que está dispuesto a trabajar en cualquier jurisdicción, aunque su preferencia son: Arecibo, Utuado y Bayamón.

- **Lcda. Isbel Ahmad Fuentes- Esposa del Nominado**

Manifestó que conoce al candidato desde el año 1990. Lo describe como un buen padre, proveedor y buen esposo. Como profesional, lo califica de responsable y trabajador. Se preocupa por su profesión y por el trabajo que realiza. Indicó que es una persona servicial, humanitaria y tranquila. Lo recomienda para la nominación.

- **Lcdo. Carlos Alonso Sánchez- Director Oficina de Asuntos de Menores**

Indica que conoce al nominado por espacio de catorce (14) años, desde que era abogado de defensa, antes de ser Procurador. Lo describe como una persona respetuosa, seria y bien caballerosa. No tiene quejas de su labor. Lo recomienda favorablemente.

- **Hon. Juan Aubín Cruz Manzano- Alcalde de Manatí**

Señala que conoce al candidato hace más de quince (15) años. Lo describe como un ser amable, servicial y tranquilo. No conoce que haya tenido problemas con otras personas. Le parece una persona de altos principios éticos. Lo recomienda favorablemente.

- **Lcdo. Pedro J. De León Reyes- Procurador de Asuntos de Menores**

El licenciado conoce al candidato hace doce (12) años. Lo considera una persona seria, trabajadora, excelente compañero y buen padre. Como profesional, entiende que el nominado está comprometido con su trabajo. Indicó que cumple con su trabajo, llega temprano, tiene mucho control, y sus planteamientos son excelentes. Lo recomienda favorablemente.

- **Sr. Manuel Rolón**

El Ingeniero Rolón conoce al candidato desde el año 1998 en lo personal. Lo describe como una persona seria, respetuosa y servicial. Expresa que el servicio público “tendrá tremendo talento”.

Además se expresaron:

- **Sr. José E. Pérez Cintrón- Agente Investigador**
- **Hon. José Emilio González Velázquez- Senador**
- **Sr. Andy W. González- Ayudante Administrador Senador**
- **Lcdo. Héctor R. Díaz Vargas- Abogado**
- **Lcdo. César Cerezo Torres- Abogado**
- **Lcdo. Rubén Vélez Torres- Abogado; Ex Juez**
- **Hon. Santiago Cordero Osorio- Juez**
- **Hon. Manuel Oriola- Juez**
- **Hon. Ángel Saavedra- Juez**
- **Hon. Ricardo J. González Porrata Doria- Juez**
- **Sra. Luz Rivera Rivera- Empleada Doméstica**
- **Ing. Ángel Fernando Luciano Marrero- Vecino**
- **Sra. Ivette González Cierra- Vecina**

Todos los entrevistados recomiendan favorablemente al nominado, resaltando sus cualidades personales y profesionales para ejercer la función a la que ha sido nominado.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** como **Procurador de Asuntos de Menores**.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kimmey Raschke Martinez', written over a large, loopy flourish.

KIMMEY RASCHKE MARTINEZ

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

Recibido
Senado Puerto Rico
11 MAY 16
PM 5:40

SENADO DE PUERTO RICO

16 de Mayo de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 1551

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de **Salud y la de Bienestar Social** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S 1551 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1551 propone enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de ampliar las ofertas y servicios a la población con impedimentos que se benefician de esta Ley. La Asistencia Tecnológica (AT) es cualquier objeto, equipo, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido con el propósito de aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos.

Las leyes son el conjunto de normas que se establecen con el fin de mejorar la calidad de vida y garantizar un orden social y atender las necesidades de la sociedad donde se implantan. La Ley de Enfermedades Catastróficas, se creó con el propósito de atender necesidades especiales de salud de una población que no tienen otra forma o recursos para atender condiciones crónicas. Estos recursos ayudan a cientos de ciudadanos a través del año, logrando minimizar los gastos urgentes que requieren los servicios médicos.

La Asistencia Tecnológica (AT) se define como aquel equipo o servicio que ayuda a mantener, aumentar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Es reconocido y probado que la AT facilita y permite que personas que poseen condiciones crónicas de salud logren mayor independencia en el manejo de sus condiciones. Esto a su vez permite mejorar la calidad de vida de las personas con impedimentos.

Por otro lado, este nuevo estatuto es cónsono con lo que promueve el inciso c del Artículo 3 de la Ley 238 de 31 de agosto de 2004 "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", la misma señala que el Estado debe proveer:

“Atención de excelencia a personas médico indigentes y el acceso a la utilización óptima los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.”

Ante todos estos elementos no cabe duda de que la presente legislación, es una de justicia social y de mejoramiento en los servicios a la población que se quiere servir.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 1551, esta Comisión solicitó los siguientes memoriales explicativos: Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos y al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** endosa la aprobación de la medida. El Colegio entiende que en la Exposición de Motivos se hace un excelente análisis de la situación que sufren aquellas personas que enfrentan enfermedades “que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición.

El **Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico** endosa la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas. El Programa de Asistencia Tecnológica tiene como filosofía y misión el promover cambios en los sistemas para lograr que las personas con impedimentos se integren en todos los aspectos de la vida educativa, social y laboral de Puerto Rico. El Programa entiende que a través de esta legislación se atiende de forma adecuada y pertinente, las necesidades particulares de un sector de la población, que por no tener los recursos económicos ni los planes de salud correspondientes, carecen de opciones para la pronta y óptima atención médica.

Según el Programa de Asistencia Tecnológica (AT) ha probado ser un recurso que permite y facilita la independencia de las personas con impedimentos mediante el uso de equipos y servicios de acuerdo a sus necesidades. Entienden que esto facilita los procesos rehabilitativos y reintegración social de aquellos que hacen uso de este recurso. La Asistencia Tecnológica les ha devuelto estabilidad y mejoramiento a personas que de otra forma no hubiesen alcanzado su mayor independencia.

IMPACTO ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determinan que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Salud y la de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, después de analizar las ponencias presentadas y de haber realizado la debida investigación, entiende, que enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica resulta altamente beneficioso para lograr la independencia de las personas con impedimentos físicos.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisiones de Salud y la de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y consideración del P. del S. 1551 recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Hon. Luz M. Santiago Gonzalez
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

**ENTRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE DE PUERTO RICO

P. del S. 1551

6 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las leyes son el conjunto de normas que se establecen con el fin de mejorar la calidad de vida y garantizar un orden social y atender las necesidades de la sociedad donde se implantan. La Ley de Enfermedades Catastróficas, se crea con el propósito de atender necesidades especiales de salud de una población que no tienen otra forma o recursos para atender condiciones crónicas. Gracias a este recurso cientos de ciudadanos a través del año, logran minimizar los gastos urgentes que requieren servicios médicos.

En el ánimo de ampliar las ofertas y servicios a la población atendida mediante esta Ley, incluimos la disponibilidad a la Asistencia Tecnológica. La Asistencia Tecnológica (AT) se define como aquel equipo o servicio que ayuda a mantener, aumentar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Es reconocido y probado que la AT facilita y permite que personas que poseen condiciones crónicas de salud logren mayor independencia en el manejo de sus condiciones. Esto a su vez permite mejorar la calida de vida de las personas con impedimentos.

Por otro lado, este nuevo estatuto es cónsono con lo que promueve el inciso c del Artículo 3 de la Ley 238 de 31 de agosto de 2004 "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el mismo señala que el Estado debe proveer:

“Atención de excelencia a personas médico indigentes y el acceso a la utilización óptima los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.”

Ante todos estos elementos no cabe duda de que la presente legislación, es una de justicia social y de mejoramiento en los servicios a la población que se quiere servir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996
2 conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2 -Definiciones

4 Para fines de interpretación y aplicación de este capítulo, los siguientes términos o
5 frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja
6 claramente otro significado.

7 (1) Enfermedad catastrófica remediabile. — Enfermedad cuyo efecto
8 previsible,.....

9 (2) También significará aquellas enfermedades que no sean terminales, según
10 definidas en este capítulo, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter
11 permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica
12 mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave
13 dicha condición. No obstante, en este caso, la Junta podrá autorizar ayuda mediante
14 donativo, *equipo de Asistencia Tecnológica*, préstamo o una combinación de **[ambos]**
15 *éstos* para este paciente, siguiendo los requisitos que este capítulo le impone y sean
16 aplicables a estos casos.”

17 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida
18 como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 4. – Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles

2 Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles,

3 adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta, el cual será utilizado para

4 sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos

5 supletorios, o de *Asistencia Tecnológica* de aquellas personas que padezcan enfermedades

6 cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la

7 ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al

8 extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea

9 cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el

10 mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que

11 el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse

12 carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca

13 privada.”

14 Artículo 3 – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida

15 como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 7.- Junta Evaluadora - Creación y composición

17 Se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades

18 Catastróficas Remediabiles. La misma se compondrá por el Secretario de Salud, o su

19 representante designado, quien deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su

20 representante designado; por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su

21 representante designado; por el Secretario del Departamento de la Familia o su representante

22 designado y por el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su

23 representante designado, quien deberá ser médico. Además, servirán en dicha junta cuatro (4)

1 miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo
 2 y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales dos (2) serán representantes de la
 3 comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5) años
 4 de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno de ellos
 5 ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

6 La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director Ejecutivo,
 7 quien será miembro ex officio de la misma. El salario del Director Ejecutivo se establecerá
 8 mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud. *Además, la junta podrá*
 9 *solicitar al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) la orientación*
 10 *pertinente al momento de ofrecer algún equipo o servicio de Asistencia Tecnológica."*

11 Artículo 4- Se enmienda el Artículo 11 (b) (4) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996
 12 conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 11. - Solicitudes al Fondo; procedimiento y requisitos adicionales

14 (a).....

15 (b) La Junta Evaluadora considerará con rapidez dicha solicitud. Cuando
 16 entienda que la solicitud cumple con los requisitos médicos y económicos de
 17 este capítulo, procederá a determinar lo siguiente:

18 (1) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico.....

19 (2) De acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento.....

20 (3) Si el paciente y los integrantes de su núcleo familiar.....

21 (4) La autorización con cargo al Fondo, ya bien sea mediante
 22 donativo, préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de

Handwritten initials: "CMA" and "RUS" in the left margin.

1 dinero que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento
2 o equipo de Asistencia Tecnológica y los gastos supletorios.”

3 Artículo 5- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996
4 conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 13.- Préstamos

6 (a) El préstamo a los pacientes o familiares que pueden sufragar parcial o
7 totalmente el diagnóstico y tratamiento autorizado, o adquisición de Equipo o Servicio
8 de Asistencia Tecnológica será a una tasa de interés igual a la mitad del interés
9 prevaeciente en el mercado, según certificado por el Comisionado de Instituciones
10 Financieras.

11 (b).....

12 (c).....

13 (d) La Junta podrá optar por establecer un plan de pago consistente en que el
14 paciente, su tutor o la persona obligada, abone mensual o anualmente, determinado
15 por ciento del ingreso neto por un número de años que no excederá de quince (15)
16 años y para lo cual se autoriza al Secretario de Hacienda a gestionar los documentos
17 de la nómina correspondiente de acuerdo al plan que establezca la Junta. Los fondos
18 que se reciban por este concepto ingresarán en la cuenta especial en el Departamento
19 de Hacienda que se establece en el inciso (c) de esta sección.”

20 Cuando la Junta establezca un plan de pagos de acuerdo a lo dispuesto en este
21 inciso, deberá hacerlo tomando en consideración que el mismo no afecte
22 dramáticamente la capacidad económica del deudor para continuar con sus
23 obligaciones económicas y las que conllevarán la recuperación o mantenimiento del

1 paciente intervenido. Ningún plan de pago establecido de acuerdo a lo dispuesto en
2 este inciso tomará vigencia hasta por lo menos doce (12) meses después del
3 tratamiento o intervención realizada al paciente.

4 La Junta, previo estudio y consideración socioeconómica del caso, podrá en
5 cualquier momento reevaluar el monto del pago o cancelar el balance pendiente en
6 algún plan de pago establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso.

7 *En caso de un préstamo para la adquisición de un equipo de Asistencia*
8 *Tecnológica la Junta podrá otorgar un crédito al paciente en aquellos casos que los*
9 *equipos puedan ser reutilizados o reciclados.”*

10 Artículo 6. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

19 de Mayo de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1361

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes previo estudio, análisis y consideración del P. de la C. 1361, tiene el deber de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1361 tiene el propósito de añadir un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de destinar un cinco por ciento (5%) del Fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.

Esta medida expone, que la Ley Núm. 119, antes citada, se crea bajo la premisa de que los niveles de competencia en todos los deportes aumentan día a día, haciendo más necesario poder contar con entrenamientos de calidad. Es por ello, que se entendió necesario optimizar las oportunidades y recursos para entrenar atletas. Es por esto, que se crea el Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo.

El objetivo de dicha legislación fue crear el denominado Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y que estuviese estrictamente reglamentado siguiendo las normas de sana administración pública y los criterios

reconocidos para entrenar y desarrollar atletas y deportes de alto rendimiento. La Junta coordinaría junto con expertos, el apoyo de atletas con potencial para competir internacionalmente.

Sin embargo, no se tomó en cuenta que muchos de estos atletas comienzan a practicar sus correspondientes deportes a temprana edad. Muchos de estos atletas que recién comienzan no son de estratos sociales altos y dependen de donaciones para practicar y participar en eventos deportivos internacionales.

Estamos de acuerdo en la necesidad de enmendar la Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, a los fines de destinar el cinco por ciento (5%) del total de los dineros que ingresen al Fondo para otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



En aras de analizar correctamente esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes en Reunión Ejecutiva evaluó la ponencia del Departamento de Recreación y Deportes.

En su ponencia, el Departamento de Recreación y Deportes nos indicó que la gran mayoría de los atletas puertorriqueños han tenido que dedicar gran parte de su tiempo a trabajar, en muchos casos para financiar su propio entrenamiento ya que no cuentan con los medios económicos necesarios para prepararse para sus compromisos deportivos. Los atletas capaces de hacer los sacrificios que exige la competencia mundial requieren de una política pública que permita su entrenamiento y manutención para ponerlos en igualdad de condiciones con aquellos que logran estar en el tope de sus respectivas disciplinas.

Por otro lado, y citando la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119, antes citada, los países cuyos atletas han sido exitosos en competencias internacionales comparten al menos un elemento en las estrategias de entrenamiento: el acuartelamiento, medio que requiere de aportaciones económicas por parte del atleta.

Del mismo modo, es indispensable para que un atleta logre entrar a la élite de su deporte, contar con un equipo multidisciplinario compuesto por médicos, psicólogos, nutricionistas y entrenadores que conozcan la metodología del deporte y que puedan supervisarlo constantemente, tanto en prácticas como en circuitos de fogeos mundiales. Para que un atleta pueda contar con este tipo de entrenamiento y disfrutar de estos recursos, es necesario el compromiso del atleta, que el mismo pueda dedicar su tiempo y esfuerzo a esos fines y que el gobierno establezca una política pública dirigida a auspiciar y patrocinar a estos atletas.

Bajo estas circunstancias es que surge la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo". El objetivo de la legislación fue crear el Fondo que esté estrictamente reglamentado siguiendo las normas de sana administración pública y estableciendo criterios reconocidos para entrenar y desarrollar atletas de alto rendimiento. Por otro lado, la Junta coordina y facilita junto con expertos, el apoyo necesario de atletas con potencial para competir internacionalmente.



CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico está plenamente convencida de que las intenciones de esta medida son favorables, no tan solo para los atletas y deportistas puertorriqueños, sino también al desarrollo de los mismos. Además, servirá de incentivo para los jóvenes con el potencial y el deseo de representar a nuestro País en competencias de índole deportiva a nivel internacional.

Es por esto, que entendemos necesario enmendar la Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, a los fines de destinar el cinco por ciento (5%) del total del dinero que ingrese al Fondo para otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales. Esta Ley resulta ser una de justicia social que propenderá a que mayor cantidad de niños y jóvenes puedan, no sólo practicar un deporte de su predilección, sino participar activamente a nivel internacional.

Es por esto, que la Comisión de Recreación y Deportes entiende que no existe impedimento alguno para aprobar esta medida, que ayudará e incentivará a nuestros jóvenes deportistas fortaleciendo así, el deporte puertorriqueño y su destaque a nivel internacional.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1361, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1361

16 DE MARZO DE 2009

Presentado por los representantes *Rodríguez Miranda* y *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY



Para añadir un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de destinar un cinco por ciento (5%) del Fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 119, antes citada, se crea bajo la premisa de que los niveles de competencia en todos los deportes aumentan día a día, haciendo más necesario poder contar con entrenamientos de calidad. Es por ello que se entendió necesario optimizar las oportunidades y recursos para entrenar atletas. Se crea pues, el Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de ~~Alta~~ Alto Rendimiento a Tiempo Completo, para ser ese vehículo.

El objetivo de dicha legislación fue crear el denominado Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y que estuviese estrictamente reglamentado siguiendo las normas de sana administración pública y los criterios reconocidos para entrenar y desarrollar atletas y deportes de

~~conjunto~~ de alto rendimiento. La Junta coordinaría junto con expertos, el apoyo de atletas con potencial para competir internacionalmente.

Sin embargo, no se tomó en cuenta que muchos de estos atletas comienzan a practicar sus correspondientes deportes a temprana edad. Muchos de estos atletas que recién comienzan no son de ~~extra~~ niveles sociales ~~altas~~ altos y dependen de la bondad y generosidad humana para practicar y participar en eventos deportivos internacionales.

Entendemos que se hace necesario enmendar la Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, a los fines de destinar el cinco por ciento (5%) del total de los dineros que ingresen al Fondo para otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales. Esta Ley resulta ser una de justicia social que propenderá a que mayor cantidad de niños y jóvenes puedan, no sólo practicar un deporte de su predilección sino participar activamente a nivel internacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley
2 Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 3.- Fondo

4 (a) ...

5 (b) El Fondo será de uso restringido para gastos directamente
6 relacionados al entrenamiento de atletas escogidos por la Junta.

7 Estos gastos incluirán, pero no se limitarán a:

8 (1) ...

9 (9) Otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún

10 (21) años que participen en eventos deportivos

11 internacionales. Disponiéndose que para cubrir los gastos en

12 que se incurra para otorgar el incentivo económico se destine

1 el cinco por ciento (5%) del total de los dineros que ingresen
2 al Fondo.

3 (c) ..."

4 Artículo 2.-Se conceden sesenta (60) días naturales a los miembros de la Junta
5 para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo
6 para realizar los ajustes reglamentarios necesarios para dar fiel cumplimiento a lo
7 dispuesto en esta Ley.

8 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

24 de mayo de 2011

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 2405

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal** del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2405, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2405 propone enmendar el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer penas adicionales contra aquellas personas que intencionalmente pongan en posesión de armas de fuego a menores de dieciocho (18) años de edad para que estos las posean o transporten y para los casos en que estos menores causen daños a otros o a sí mismos o cometan faltas graves mientras las portan.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que Puerto Rico se encuentra actualmente enfrentado al azote de la criminalidad y a una intensificación de los incidentes violentos. En muchos casos, estos incidentes involucran el uso ilegal de armas de fuego por parte de personas que no pueden adquirir las armas legalmente, pero a quienes le son facilitadas ilícitamente por terceras personas.



Añade la medida que una de las modalidades más perturbantes de esta actividad criminal es el uso de jóvenes menores de edad como parte de la actividad delictiva. En muchas ocasiones las personas que lideran la organización criminal le proveen a estos menores las armas con las que atacan a otras personas, buscando aprovechar el trato más favorable que se da a un menor transgresor. De este modo inician a la juventud en el mundo de la violencia y el crimen y los van preparando para ser los criminales del futuro. Este tipo de actividad debe evitarse por todos los medios.

En aras de salvaguardar el bienestar de nuestra juventud y de la seguridad del pueblo, esta medida legislativa propone imponer una sanción estricta contra todo aquel que provea armas a menores de edad para la realización de actos ilegales.

II. ANÁLISIS

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico evaluaron los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico; a saber, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

De la evaluación realizada por las comisiones suscribientes se desprende que las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia ante la Cámara de Representantes mediante memorial explicativo, para el texto de la medida legislativa, fueron atendidas e incluidas en el texto de aprobación final de dicho Cuerpo.

El Departamento de Justicia concluyó expresando que una vez atendidas sus recomendaciones no tendrían objeción legal que oponer a la aprobación del P. de la C. 2405.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó destacando que todas las enmiendas propuestas mediante esta iniciativa legislativa contemplan que la persona no podrá ser óbice de sentencia suspendida, lo que entienden es acertado, como un disuasivo



adicional. La Policía expresó que, como bien menciona la medida legislativa, cada vez aumenta el número de menores que son utilizados por personas mayores de edad para perpetuar actos delictivos. Añade que esto, bajo la impresión de que al ser menores de edad sus acciones son faltas, no delitos y, con excepción del delito de asesinato (cuando así lo solicite el Ministerio Fiscal), no son procesados como adultos.

De igual forma, la Policía expuso una serie de enmiendas, las cuales fueron incluidas en el texto de aprobación final de la medida en la Cámara de Representantes. A tenor con lo anterior, la Policía de Puerto Rico avaló totalmente la aprobación del P. de la C. 2405.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. de la C. 2405 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico; por ser la misma de carácter penal.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

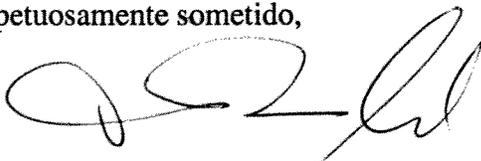
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal alguno sobre los municipios.



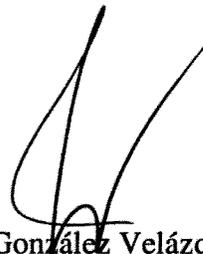
V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2405, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura



José E. González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2405

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Ética;
y de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer penas adicionales contra aquellas personas que intencionalmente pongan en posesión de armas de fuego a menores de dieciocho (18) años de edad para que estos las posean o transporten y para los casos en que estos menores causen daños a otros o a sí mismos o cometan faltas graves mientras las portan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra actualmente enfrentado al azote de la criminalidad y a una intensificación de los incidentes violentos. En muchos casos, estos incidentes involucran el uso ilegal de armas de fuego por parte de personas que no pueden adquirir las armas legalmente, pero a quienes le son facilitadas ilícitamente por terceras personas.

Una de las modalidades más perturbantes de esta actividad criminal es el uso de jóvenes menores de edad como parte de la actividad delictiva. En muchas ocasiones las personas que lideran la organización criminal le proveen a estos menores las armas con



las que atacan a otras personas, buscando aprovechar el trato más favorable que se da a un menor transgresor. De este modo inician a la juventud en el mundo de la violencia y el crimen y los van preparando para ser los criminales del futuro. Este tipo de actividad debe evitarse por todos los medios.

En aras de salvaguardar el bienestar de nuestra juventud y de la seguridad del pueblo se amerita que exista una sanción estricta contra todo aquél que provea armas a menores de edad para la realización de actos ilegales. Esto, claro está, sin perjuicio del principio de posesión constructiva establecido por nuestros tribunales, bajo el que una persona que no es el tenedor legal de un arma de fuego puede hacer uso de ésta en legítima defensa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre
2 de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, para que lea:

3 "Artículo 5.19.-Armas al Alcance de Menores y Facilitar Armas a Menores

4 (A) Toda persona que negligentemente dejare un arma de fuego o arma
5 neumática, o municiones del arma, al alcance de una persona menor de
6 dieciocho (18) años que no tuviere un permiso para tiro al blanco o caza, y
7 éste se apodere del arma y causare daño a otra persona o a sí mismo,
8 cometerá delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de
9 reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias
10 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo
11 de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un
12 mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

13 (B) Toda persona que intencionalmente facilite o ponga en posesión de un
14 arma de fuego, o municiones del arma, a una persona menor de dieciocho
15 (18) años que no tuviere un permiso para tiro al blanco o caza para que

1 este la posea o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será
2 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.
3 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
4 aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar
5 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si el
6 menor causare daño a otra persona o a sí mismo con el arma o cometiere
7 una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó
8 intencionalmente el arma habrá cometido delito grave y convicta que
9 fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte
10 (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra,
11 beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión.
12 En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
13 podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar
14 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

- 15 (C) Cuando el arma de fuego no estuviere legalmente inscrita a nombre de la
16 persona, sea un tipo de arma prohibida bajo las disposiciones de esta Ley,
17 con serie mutilada o que de alguna otra manera le fuere ilegal tener o
18 poseer, toda persona que intencionalmente ponga en posesión de esa arma
19 a una persona menor de dieciocho (18) años para que la posea o transporte
20 cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
21 reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia
22 suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de

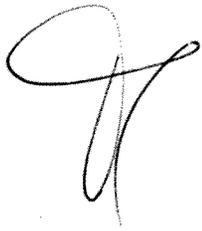


1 bonificación o desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias
2 agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
3 veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un
4 mínimo de seis (6) años. Si el menor causare daño a otra persona o a sí
5 mismo con el arma o cometiere una falta grave mientras posee el arma de
6 fuego, la persona que proveyó intencionalmente el arma habrá cometido
7 delito grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de reclusión
8 por término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida,
9 libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o desvío o
10 alternativa a reclusión. En este caso, de mediar circunstancias agravantes,
11 la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta
12 (30) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
13 seis (6) años.

14 (D) Los incisos (A) a (C) de este Artículo no se configurarán en casos de
15 situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una
16 situación de legítima defensa propia o de terceros o peligro inminente, en
17 que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido
18 una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido
19 lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor,
20 que sea el poseedor autorizado de un arma legalmente inscrita, le permita
21 tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su
22 supervisión directa y continua.”



1 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.

A handwritten mark or signature consisting of a vertical line on the left and a curved line on the right, resembling a stylized 'A' or 'H'.A handwritten signature or mark consisting of a large, looped 'g' shape with a vertical line extending downwards from the bottom of the loop.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de mayo de 2011

Segundo Informe sobre

la R. C. de la C. 983

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2011 MAY 23 PM 2:42

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la R. C. de la C. Núm. 983 es autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a desarrollar e implantar, en los procesos electorales del año 2012, el uso de un sistema de votación y/o escrutinio electrónico; asegurar fondos y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En términos electorales, Puerto Rico se caracteriza por una participación amplia del pueblo en los eventos que se realizan para seleccionar candidatos, ya sea a puestos políticos, juntas administrativas de instituciones con o sin fines de lucro, lideratos sindicales y otros. Las tasas de participación del electorado puertorriqueño, por lo general, tiende a comparar favorablemente cuando se mide ante las tasas de otras jurisdicciones. Sin embargo, en muchas de esas jurisdicciones se observa una evolución modernista en los sistemas de votación y escrutinio que han permitido a los ciudadanos el disfrute de los beneficios que proveen los adelantos tecnológicos, pero en Puerto Rico aún continuamos realizando los procesos electorales a través del método convencional, manual. El beneficio de utilizar la tecnología para mejorar y agilizar los procesos electorales en la Isla impactará de forma positiva a decenas de miles de personas

que intervienen directamente en los procesos electorales, ya sea como funcionarios de colegio o en calidad de personal de apoyo de la estructura electoral de los partidos y de los candidatos independientes. Pero, en adición a estos, la totalidad de los electores y la población en general también serán beneficiados porque los procesos serán más ágiles y precisos; lo que a su vez permitirá que la ciudadanía tenga acceso a resultados electorales con prontitud y confiabilidad.

El 20 de diciembre de 1977, se aprobó la Ley Electoral que, aunque con múltiples enmiendas, hasta hoy prevalece en Puerto Rico. Muy sabiamente, la Asamblea Legislativa de entonces incluyó, en el inciso (c) del Artículo 1.030, una disposición que desde entonces obliga a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) a evaluar sistemas de votación “mecanizados” disponibles con miras a su posible adopción en Puerto Rico. Después de más de treinta y dos años de estar en vigencia dicha disposición y tras poner en práctica varios proyectos experimentales con máquinas electrónicas en eventos especiales, la CEE ha obtenido conocimientos y experiencias que le han permitido evaluar una amplia gama de opciones que podrían ser consideradas para modernizar la forma de llevar a cabo los procesos electorales que administra la Comisión.

Otro motivo para adoptar sistemas de votación alternos al método convencional que, hasta el presente, se utiliza para llevar a cabo las actividades electorales en Puerto Rico es el requisito de cumplir con la ley federal aprobada en el 2002 conocida como “Help America Vote Act”, según enmendada. Dicha Ley obliga a los gobiernos estatales a poner dispositivos electrónicos a la disposición de las personas con impedimentos dispositivos electrónicos que les permitan a éstos emitir su votación salvaguardando su derecho a que su voto sea secreto. Cabe señalar que en aras de satisfacer este requerimiento federal, gran cantidad de jurisdicciones electorales a través de la nación ha implantado la utilización de máquinas de votación de grabación directa (DRE, por sus siglas en inglés).

Según la “Certificación de Acuerdo”, fechada de 13 de diciembre de 2010 y suscrita por el Secretario, Sr. Walter Vélez Martínez, la Comisión Estatal de Elecciones endosa la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983. Mediante dicho acuerdo, los Comisionados Electorales han colocado a la CEE en posición de adoptar un nuevo sistema que incluya la utilización de dispositivos tecnológicos en los procesos de votación que administra la Comisión. Con la aprobación de esta Resolución Conjunta la CEE podrá comenzar el proceso de requerir propuestas para la adquisición de dispositivos electrónicos para ser utilizados en los centros de

votación; y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la obligación de asignar los recursos a la Comisión Estatal de Elecciones para que ésta lleve a cabo lo ordenado en la Sección 1 de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En la Sección 3 de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983 se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a hacer los ajustes necesarios dentro del Presupuesto del Año Fiscal 2010-2011 de la Rama Ejecutiva, para asignar la cantidad necesaria para poder dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta. Y que si la Oficina de Gerencia y Presupuesto no pudiera consignar la totalidad de los fondos dentro del Año Fiscal en curso, la diferencia o la totalidad de los recursos podrán ser asignadas con cargo al Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012 de la Rama Ejecutiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la R.C. de la C. 983 y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación de esta Resolución Conjunta la CEE podrá comenzar el proceso de requerir propuestas para la adquisición de dispositivos electrónicos para ser utilizados en los centros de votación en los eventos electorales que se realicen en Puerto Rico durante el año 2012.

Por las razones antes expuestas, la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE FEBRERO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 983

16 de noviembre de 2010

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Mend
Para autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a desarrollar e implantar, ~~para su uso~~ en los procesos electorales del año 2012 ~~y en lo sucesivo~~, el uso de un sistema de votación y/o escrutinio electrónico; ~~asegurar fondos y para otros fines conocido como Optical Scanning Voting System (OpScan), mecanismo que consiste de un lector óptico integrado a una urna en la cual serán depositadas las papeletas.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", dispone en su Artículo 1.030(c):

"La Comisión evaluará los sistemas de votación mecánicos disponibles, de tiempo en tiempo, con miras a su posible adopción en Puerto Rico, y radicará sus recomendaciones al respecto ante la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del 1ro. de julio del año siguiente a cada elección general comenzando con la elección general de 1980. La Comisión no adoptará ningún sistema de votación mecanizada para uso

de los colegios electorales, sin la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.”

M A partir del año 2000, la Comisión Estatal de Elecciones ha usado de manera limitada en varios colegios electorales, como parte de un plan experimental, un sistema electrónico de escrutinio durante ciertos procesos de primarias estatales de los partidos políticos, primarias presidenciales del Partido Republicano y elecciones especiales en distritos o municipios. La experiencia en el uso de dichos equipos ha sido positiva, resultando beneficiosa para el proceso electoral y de gran aceptación para el elector puertorriqueño. Ha quedado demostrado que el avance de la tecnología electrónica y el desarrollo de nuevos instrumentos, permiten un procesamiento rápido y seguro de los resultados electorales. Nuestro ordenamiento electoral cuenta con las salvaguardas para asegurar la pureza del proceso electoral de modo que el elector pueda tener la confianza de que su voto sea secreto y de que el sistema electrónico de votación o escrutinio que implante la Comisión lo contabilice en la forma y manera en que fue emitido.

La Ley Federal HAVA (“*Help America Vote Act*”) de 2002 requiere a las varias jurisdicciones estatales y locales tomar medidas para modernizar y facilitar los procesos de votación y escrutinio y ofrece ayudas parciales para implantar esas medidas, dependientes de las acciones que tomen las autoridades electorales. Ahora bien, dado que la propia Ley Electoral de Puerto Rico, como hemos visto, dispone que la Comisión no implantará un sistema de votación mecanizada o electrónica durante los eventos electorales, sin la previa autorización expresa de la Asamblea Legislativa, se hace necesario aprobar la presente legislación para autorizar a la Comisión a implantar el proceso de votación y/o escrutinio electrónico ~~mediante el uso de la tecnología de *Optical Scanning Voting System (OpScan)*~~, en las próximas elecciones de 2012. Esta Resolución Conjunta tiene el propósito de autorizar los procesos electorales, de primarias y elecciones generales del año 2012 y en lo sucesivo, a proveer, además en cada unidad electoral, un sistema tecnológico que cumpla con los requerimientos de la

Ley HAVA. En los casos de procesos de primarias, será la Comisión Especial de Primarias de cada partido político la que determine su uso.

~~La Comisión acordó el 12 de noviembre de 2010, referir a la Asamblea Legislativa esta propuesta de legislación para autorizar la implantación del sistema de votación y escrutinio electrónico conocido como el *Optical Scanning Voting System (OpScan)* y el cumplimiento con la Ley Federal HAVA. Este es el resultado de dicho referido.~~

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones, a tenor con las
 2 disposiciones del Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977,
 3 según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", ~~para su la~~
 4 adopción e implantación de un sistema de votación y/o escrutinio electrónico
 5 durante los eventos electorales del año 2012. ~~En lo sucesivo, en los casos de procesos~~
 6 ~~de primarias, será la Comisión Especial de Primarias de cada partido político la que~~
 7 ~~determine su uso.~~ Para cumplir con lo anterior se establece lo siguiente:

8 a. ~~Se utilizará un sistema de votación y/o escrutinio electrónico,~~
 9 ~~conocido como *Optical Scanning System (OpScan)*. Este~~
 10 ~~mecanismo consistirá de un lector óptico y una urna en la cual~~
 11 ~~serán depositadas las papeletas y el El voto se llevará a cabo~~
 12 ~~mediante la interacción directa del elector con la máquina de~~
 13 ~~votación y/o escrutinio electrónico.~~

14 b. El sistema deberá conservar evidencia física del voto que emitió
 15 el elector y que permita su posterior cotejo en un escrutinio o
 16 recuento.

- 1 c. La Comisión Estatal de Elecciones utilizará las últimas Guías
2 Voluntarias establecidas según adoptadas por la *Election*
3 *Assistance Commission*,– (EAC), para asegurar que al finalizar el
4 proceso electoral electrónico, la Comisión Estatal de Elecciones
5 haya cumplido con las guías mínimas establecidas por el
6 gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Ley
7 HAVA (*Help America Vote Act*) de 2002, según enmendada.
- 8 d. El sistema de votación y/o escrutinio electrónico deberá estar
9 previamente certificado en cumplimiento con los estándares más
10 recientes, según adoptados por la *Federal Election Commission* o
11 por la ~~Election Assistance~~ Assistance Commission (EAC), cuales
12 estándares sean más recientes al momento en que la Comisión
13 Estatal de Elecciones adjudique la licitación para adquisición de
14 las máquinas de votación y/o escrutinio electrónico. El sistema
15 debe estar certificado para garantizar las ventajas significativas
16 en el proceso de votación y/o escrutinio, en términos del ahorro
17 en tiempo y la precisión del proceso de adjudicación.
- 18 e. El sistema deberá facilitar la participación para los electores con
19 impedimentos en cumplimiento con la Ley HAVA, incluyendo
20 pero sin limitarse, al desarrollo de sistemas de registro
21 electrónico, *Poll Book*, o cualquier otro apoyo electrónico
22 existente.

1 En lo sucesivo, en los casos de procesos de primarias, será la Comisión Especial
2 de Primarias de cada partido político la que determine el uso de los sistemas de
3 votación y/o escrutinio electrónicos.

4 Sección 2. - La Comisión aprobará, según la citada Ley Electoral, los reglamentos
5 aplicables y ~~sus~~ los procedimientos a establecer ~~establecidos, la reglamentación que~~
6 ~~sea necesaria~~ y hará uso del equipo adecuado y el apoyo técnico indispensable para
7 garantizar que el método de dilución que ~~eseja~~ determine la Comisión Estatal de
8 Elecciones ~~debe tener~~ tenga una base de 520 electores ~~por colegio de votación~~ y que
9 ~~el Escenario~~ escenario de Votación ~~votación~~ cumpla que cumplan con el requisito de
10 al menos una máquina de votación y/o escrutinio electrónico por cada colegio de
11 votación; ~~que~~ cada elector que participe de los procesos descritos en la Sección 1,
12 emita su voto con privacidad e independencia; ~~que~~ se cuente cada sufragio en la
13 forma y manera en que fue votado; ~~y~~ que se asegure y proteja ~~las papeletas como~~
14 evidencia verificable de los votos, en caso de recuento. Asimismo, la Comisión
15 Estatal de Elecciones, establecerá en la reglamentación pertinente los estatutos y
16 parámetros para llevar a cabo programas de educación masiva y campaña de
17 orientación dirigida a los electores sobre el sistema de votación y/o escrutinio
18 electrónico en fecha que no será menos de seis (6) meses antes del evento electoral.

19 Sección 3. - Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a hacer los ajustes
20 necesarios dentro del Presupuesto del Año Fiscal 2010-2011 de la Rama Ejecutiva,
21 para asignar la cantidad ~~necesaria~~ de veinte millones (20,000,000) de dólares para
22 ~~poder~~ dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución

1 Conjunta. Si la Oficina de Gerencia y Presupuesto no pudiera consignar la totalidad
2 de estos fondos dentro del Año Fiscal en curso, la cantidad faltante o la totalidad de
3 los recursos serán asignados ~~se harán~~ con cargo al Presupuesto del Año Fiscal 2011-
4 2012 de la Rama Ejecutiva.

5 Sección 4. - Antes del 1 de julio del 2013 y luego de las Elecciones Generales del
6 año 2012, la Comisión Estatal de Elecciones rendirá un informe detallado a la
7 Asamblea Legislativa, dentro del plazo dispuesto y conforme al Artículo 1.030(c) de
8 la Ley Electoral, con su evaluación del proceso electoral.

9 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de mayo de 2011

Informe sobre

la R. del S.895

11 MAY 18 PM 1:09
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 895, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 895 propone ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 895, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 895

27 de enero de 2010

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Varios ciudadanos han mencionado públicamente que el cuartel de la Policía Municipal del barrio Junquito del municipio de Humacao, ~~esta~~ está como una casa de campaña, debido a la poca acción de los policías ante las situaciones que ocurren en dicho barrio.

Esto es sólo uno de los cinco cuarteles ubicados en los sectores de Punta Santiago, Antón Ruiz, Buena Vista y el centro urbano del municipio de Humacao. La misma situación se repite en Punta Santiago y en Buena Vista, donde residentes cercanos a estas instalaciones municipales reafirmaron que permanecen cerrados.

Los cuartelillos municipales en los barrios del ~~municipio~~ Municipio fueron inaugurados por todo lo alto y se ~~registra~~ registró como uno de los proyectos de seguridad más importante de la

Los ciudadanos han expresado que el cuartel municipal de Junquito se inauguró con la finalidad de atajar la criminalidad en esa comunidad. Cuando lo abrieron tenían una persona civil

durante el día para atender las llamadas e informar a la ~~polieía de~~ Policía las situaciones, pero eso duró poco. Ahora están de lujo, eso fue dinero botado.

Los ciudadanos en el barrio Junquito están preocupados ante la proliferación ~~en el barrio Junquito~~ de los corillos en las esquinas y los automóviles con la música alta. Además, de la poca acción de los policías municipales ante las situaciones que ocurren en dicho barrio.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico,
2 a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles
3 de la Policía Municipal en el municipio de Humacao.

4 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
5 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
6 Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la
9 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL
Senado de Puerto Rico
MAY 18 PM 1:18

SENADO DE PUERTO RICO

18 de mayo de 2011

Informe sobre

la R. del S.978

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 978, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 978 propone ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 978, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 978

22 de febrero de 2010

Presentada por *la senadora Raschke Martínez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un problema social, real, grave, y de salud pública que afecta a toda la sociedad puertorriqueña. Aún con medidas de avanzada como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” y la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009, que crea los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo y empleo, entre otras, continuamos en la búsqueda de más herramientas y recursos para lograr su prevención.

La Ley Núm. 217, supra, crea Protocolos para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo y empleo, no obstante, hemos sido testigos de como una víctima de violencia doméstica, aún cuando un Tribunal ha expedido una Orden de Protección, cae víctima de su agresor

Las estadísticas, en torno a la violencia doméstica, ofrecidas por la Policía de Puerto Rico continúan en aumento. Las mismas revelan la necesidad urgente de ampliar los recursos a

nuestro alcance para lograr mayor efectividad en la prevención y erradicación de la violencia doméstica.

Ante esta difícil situación y en aras de investigar que cada agencia, departamento u oficina tenga un Protocolo para a-la protección y seguridad de sus empleos, este Senado de Puerto Rico entiende meritorio esta investigación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y
3 aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares
4 de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre
5 de 2009.

6 Sección 2. - La Comisión deberá rendir ~~rendirá~~ un informe al Senado de Puerto Rico, con
7 sus hallazgos, determinaciones, y conclusiones y recomendaciones ~~luego dentro de transcurridos~~
8 noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3. - Esta ~~resolución~~ Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de mayo de 2011

Informe sobre
la R. del S.1029

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 MAY 18 PM 1:24

AL SENADO DE PUERTO RICO

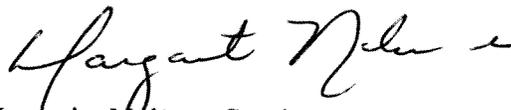
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1029, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1029 propone ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por sus siglas en inglés).

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1029, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

man

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1029

8 de marzo de 2010

Presentada por la senadora *Vázquez Nieves*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a ~~la Comisión~~ de Asuntos Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo ~~un~~ una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por sus siglas en inglés).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mujer del Siglo XXI, goza de un protagonismo extraordinario en todos los sectores, sea a nivel privado o público. Muchas son profesionales, jefas de agencias, miembros de gabinete, y hasta en cierto sentido, embajadoras representativas de donde provienen. Puerto Rico, al igual que el resto de Centro América y el Caribe, es la cuna de muchas mujeres emprendedoras encaminadas a dar lo mejor para el desarrollo pleno de sí y de sus pueblos.

El ~~tratado~~ Tratado de libre comercio Libre Comercio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, la República Dominicana y Estados Unidos (llamado CAFTA o CAFTA-DR por sus siglas en inglés) se creó tomando como modelo los tratados de libre comercio de Estados Unidos con Chile y Singapur. Se espera que la ejecución del CAFTA-DR estimule la integración global y regional de América Central y sirva de base para un mayor desarrollo económico e institucional.

Puerto Rico y la República Dominicana, aparte de ser buenos vecinos del Caribe, gozan de un estrecha amistad ~~de por años~~. Las tradiciones de ambos son muy queridas y compartidas tanto en nuestra Isla como en la patria Dominicana. Mediante el CAFTA-DR, los negocios que se llevan a cabo entre ambos, al ser Puerto Rico la jurisdicción de los Estados Unidos de América más cercana, han ganado mayor protagonismo para el desarrollo pleno de la libre empresa. Al ser ambos destinos turísticos de renombre internacional, gana mayor fuerza la colaboración estrecha que pueda haber y la maximización de recursos.

Por lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio llevar a cabo la presente investigación, de manera que se identifiquen los beneficios y posibilidades de desarrollo económico a raíz del CAFTA-DR para el beneficio de nuestras mujeres.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a ~~la~~
2 ~~Comisión~~ de Asuntos Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar
3 a cabo ~~un~~ una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo
4 económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio
5 entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por
6 sus siglas en inglés).

7 Sección 2. - ~~La Comisión~~ Las Comisiones deberán rendir un informe contentivo
8 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un periodo de noventa (90) días a
9 partir de la aprobación de la presente Resolución.

10 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
11 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la
12 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

13 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de mayo de 2011

Informe Final sobre la

R. del S. 247

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado, previo estudio y análisis de la Resolución del Senado 247 somete ante este Alto Cuerpo este **Informe Final** para su consideración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 247 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento y las operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y el cumplimiento con las leyes que lo rigen.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se expone en la medida, mediante la derogada Ley 17 de 16 de junio de 1993 se creó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR), al cual se le dotó de personalidad jurídica propia y autonomía fiscal y administrativa en todas sus dimensiones. Al aprobar la derogada Ley Núm. 17, la Asamblea Legislativa estableció la política pública en relación a la forma y manera en que habría de operar el Consejo de Educación Superior. A estos fines, declaró que la referida Ley se adoptaba con la finalidad de separar las funciones de licenciar y acreditar instituciones universitarias privadas de las funciones correspondientes al gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

Expresó, además, que la Ley establecía un ámbito inviolable de autonomía institucional, para resguardar a las universidades y colegios públicos y privados de interferencias oficiales que menoscabaran su libertad académica o atentaran contra ésta.

No obstante, se indica que a pesar de que la Ley distinguía ambos procesos, aún persiste la práctica de aplicar parámetros de la acreditación al proceso de licenciar a las instituciones de educación superior. Ante este reclamo, se entiende necesario que se realice una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, su cumplimiento con la Ley que lo creó y con los reglamentos, programas y recursos fiscales que le corresponde administrar de acuerdo a su propósito y mandato.

Ahora bien, por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico" se consolidó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación de Puerto Rico, como el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico. Además se establecieron sus poderes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción. Y se dispuso para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental. Lay Ley Núm. 17, antes citada, quedó derogada mediante la implantación de dicho Plan de Reorganización.

MÉTODOS DE TRABAJO

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Consejo de Educación Superior (actual Consejo de Educación de Puerto Rico); Departamento de Hacienda; Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (ACTUAL CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO):

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR), actual Consejo de Educación de Puerto Rico, sometió a esta Comisión el memorial explicativo sobre la Resolución del Senado 247. En el mismo se le provee a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia información relacionada a las operaciones fiscales y administrativas que realiza la Agencia.

En dicho memorial se incluye información sobre la Ley 17 de 16 de junio de 1993 que regía al antiguo CESPR y define las funciones que este organismo tiene que implantar para su funcionamiento. Además, se incluye la Guía para el Desarrollo y Fomento de la Educación Superior en Puerto Rico, que contiene información estadística y datos sobre la educación superior en Puerto Rico, un análisis comparativo con otras jurisdicciones en Estados Unidos y delinea las bases de la política pública del Consejo.

El CESPR, creado bajo la Ley 17 de 16 de junio de 1993, era la agencia estatal responsable de licenciar a las instituciones de educación superior para que éstas puedan operar en Puerto Rico. Actualmente, en Puerto Rico operan cuarenta y siete (47) instituciones de educación superior con ciento diecisiete (117) unidades académicas que atienden una matrícula de doscientos treinta y cinco mil (235,000) estudiantes. Dichas unidades están autorizadas para ofrecer programas académicos desde el nivel de grado asociado hasta el nivel doctoral.

Para el año fiscal 2008-09 el Consejo contaba con sesenta y ocho (68) empleados. Luego de implantadas las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 marzo de 2009, la Agencia redujo su personal. Actualmente, el Consejo, como parte integral del nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico, creado en virtud del mencionado Plan de Reorganización, está trabajando con un proceso de reorganización interna y de reasignación de tareas para continuar cumpliendo con las responsabilidades delegadas por Ley.

La Ley Núm. 17, *supra*, le encomendó al Consejo las funciones de fomentar la educación superior, evaluar las instituciones de educación superior, ya sean públicas o privadas y sus programas académicos, administrar fondos que se les asignen para programas de apoyo a la educación superior entre los que se destacan los programas estatales de asistencia económica para estudiantes de nivel postsecundario, desarrollar un sistema de información y establecer indicadores útiles en la evaluación de la educación superior en el país.

El organismo adoptó una estructura organizativa que responde a los deberes y responsabilidades que le asignó la Ley. Se designó un Director Ejecutivo y se organizaron las siguientes divisiones u oficinas: Oficina de la Presidencia, y las Divisiones de Licencia y Acreditación, Servicios de Administración, Investigación y Documentación, y Administración de Programas.

El Consejo, ya sea en calidad de su funcionamiento anterior o el actual, tiene como visión aspirar a contribuir en mantener una educación superior de calidad y excelencia para el beneficio de los estudiantes y del sistema socioeconómico y cultural. Es la misión del Consejo ser el organismo responsable de establecer las políticas públicas relacionadas a la educación superior del país. El Consejo persigue estimular y apoyar la cultura organizando y auspiciando foros, paneles y conferencias con académicos reconocidos en la Isla y en el exterior.

La derogada Ley Núm. 17, le ordenaba al CESPUR lo siguiente:

1. Implantar y administrar la política pública que se establece en la Ley.
2. Fomentar la educación superior en Puerto Rico.
3. Adoptar y promulgar normas objetivas para licenciar instituciones públicas y privadas de educación superior en Puerto Rico. Las normas que al efecto se adopten se referirán exclusivamente a las credenciales de la facultad que impartirá la docencia, la calidad y suficiencia de los programas a ofrecerse, las instalaciones físicas y facilidades, y la solvencia económica de la institución para desarrollar el conocimiento y las destrezas correspondientes en sus estudiantes y para mantener sus operaciones.
4. Autorizar a continuar las operaciones a aquellas instituciones públicas y privadas de educación superior debidamente licenciadas que cumplan con los requisitos exigidos por ley.
5. Autorizar cambios sustanciales en la licencia de operación previamente otorgada a una institución de educación superior, previa la evaluación correspondiente.
6. Establecer mediante reglamento aquellas normas, criterios cualitativos y procedimientos necesarios para la acreditación de instituciones públicas y privadas de educación superior que voluntariamente la soliciten, además de la licencia que ya posean.
7. Denegar, suspender, cancelar o modificar cualquier licencia o acreditación otorgada a las instituciones públicas y privadas de educación superior que no cumplan con las disposiciones de esta Ley.
8. Establecer sistemas de información sobre la educación superior en Puerto Rico y de enseñar modelos de evaluación e indicadores, que le permitan realizar sus funciones de licenciamiento y acreditación voluntaria adecuadamente.

9. Nombrar juntas consultivas tomando en consideración el parecer de las instituciones a ser evaluadas con el propósito de asesorar al Consejo en el desempeño de sus funciones y deberes de licenciar y acreditar las instituciones de educación en Puerto Rico.
10. Promover el desarrollo de la educación continuada de los miembros de las distintas clases profesionales que ejercen en Puerto Rico, y someter la legislación que fuera necesaria al respecto.
11. Nombrar oficiales examinadores para hacer determinaciones e hechos y someter recomendaciones en casos de solicitudes de reconsideración.
12. Emitir órdenes, incluyendo las de cesar y desistir.
13. Imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento con las disposiciones de las leyes que confieren atribuciones o deberes al Consejo y a los reglamentos adoptados por el Consejo en virtud de las mismas; incluyendo la imposición de intereses y otros cargos por demora o el incumplimiento con el pago de las multas impuestas.
14. Demandar y ser demandado.
15. Acudir a los tribunales en casos de violaciones a la ley o a los reglamentos, o cuando fuere necesario, para hacer efectivas las órdenes que emita.
16. Celebrar audiencias públicas, por lo menos una vez al año, sobre actividades y problemas relacionados con la educación superior.
17. Adoptar un reglamento interno y aquellos otros que fueren necesarios y convenientes para cumplir con sus facultades, deberes y atribuciones.
18. Organizar la oficina del Consejo, nombrar su personal y contratar los servicios de peritos, asesores y técnicos; establecer sistemas administrativos, tales como: de contabilidad, finanzas, compras, recursos humanos y nómina, y sistemas de información, que sean menester para ejercer las facultades que se le señalan en esta Ley, y hacer las asignaciones necesarias para tales fines.
19. El Consejo estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como la "Ley de Recursos Humanos en el Servicio Público".
20. El Consejo estará autorizado a contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios del Estado



- Libre Asociado de Puerto Rico, y a pagarle por los servicios adicionales que presta al Consejo fuera de sus horas regulares como servidor público y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo o agencia al que presta servicios, sin sujeción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.
21. Realizar convenios u otras transacciones con dependencias gubernamentales, estatales o federales, con instituciones de educación superior o entidades privadas, y aceptar, custodiar, invertir y administrar fondos, incluyendo donativos, para los propósitos de las leyes que administra el Consejo de conformidad con otras leyes aplicables.
 22. Poseer tesoro propio, recibir, generar, custodiar, distribuir y administrar sus fondos y cuentas de banco; efectuar pagos a empleados y suplidores; establecer cuantías razonables para el cobro por servicios, actividades, copias de documentos, publicaciones y de certificaciones oficiales, entre otros servicios, y retener los ingresos por estos conceptos.
 23. Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal, enajenar y administrar bienes muebles, equipos y materiales que sean necesarios para llevar a cabo las funciones que le encomienda esta Ley sin sujeción a la ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".
 24. Adquirir, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar su oficina. La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, incluyendo compraventa o arrendamiento con opción a compra.
 25. Establecer normas generales y procedimientos para la concesión de becas legislativas y otras ayudas a estudiantes con cargo a los fondos que a ese propósito existan bajo su custodia.
 26. Establecer normas y procedimientos para la concesión de fondos disponibles para auspiciar proyectos pilotos de investigación educativa y de otra índole en instituciones de educación superior.
 27. Recibir, custodiar y administrar el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios, creado mediante las Leyes Núm. 170 de 11

de agosto de 2002 y Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, os fondos para becas y ayudas económicas para estudios que sean asignados mediante Resoluciones Conjuntas de las Cámaras Legislativas, los fondos de origen federal, asignados en apoyo de programas de educación e investigación y cualquier otro fondo o donación para educación superior que por virtud de ésta u otra ley estatal o federal se conceda o sean recibidos mediante acuerdos con entidades gubernamentales estatales o federales, o de organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que se conceda para educación superior.

28. Recibir, custodiar y administrar los fondos que sean asignados mediante la Ley Núm. 213 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para el Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña y otros fondos que sean recibidos mediante asignaciones de origen gubernamental, estatal o federal, o mediante acuerdos con organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que sean destinados a apoyar las funciones y los propósitos para los que fue creado el Centro, disponiéndose que los fondos que para este fin sean asignados o recibidos en un año fiscal, podrán ser adjudicados a proyectos y programas de investigación aun cuando las actividades en las propuestas de investigación aprobadas se extiendan durante periodos cuya duración exceda dicho año fiscal.
29. Expedir certificaciones sobre la autorización que ostentan las instituciones de educación superior para operar en Puerto Rico y ofrecer grados, títulos, diplomas y otro tipo de credenciales académicas de educación superior; y copias certificadas de documentos oficiales bajo su custodia, previo el pago de un cargo a favor del Consejo, que será establecido por este cuerpo.
30. Formular anualmente el proyecto de presupuesto operacional del Consejo.
31. Adoptar y usar un sello oficial.
32. Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe de sus gestiones y del estado de la educación superior del país; con recomendaciones de acción ejecutiva y legislativa cuando a su juicio procedan.
33. Coordinar con las autoridades de las instituciones públicas y privadas de educación superior acreditadas en Puerto Rico, en armonía con las normas de cada institución, la política en torno a la situación de los estudiantes universitarios



miembros de la Reserva Militar de los Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia Nacional de Puerto Rico que son llamados a servicio militar activo. A este fin, las instituciones deberán establecer los requisitos y procedimientos para la solicitud de reembolso proporcional o crédito por la matrícula, cuotas o gastos de alojamiento en hospedajes de la propia institución, reintegro del derecho a beca, si se hubiere concedido, crédito por trabajo completado en un curso o la oportunidad de completarlo, luego de cumplido el servicio militar activo y cualquier otra medida que las instituciones determinen que sea necesaria para ser elegible para el crédito o reembolso de matrícula o cuotas, la reinstalación o la concesión de otros beneficios a dichos estudiantes en la institución de educación superior.

Otras leyes que inciden sobre las operaciones del Consejo son:

- Ley 435 del 22 de septiembre de 2004, mejor conocida como Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a estudiantes Postsecundarios. Ésta enmendó la Ley 170 de 11 de agosto de 2002. Dispuso que el Fondo se nutrirá anualmente de una cantidad no menor de veinticinco millones (\$25, 000,000) de dólares.
- Ley 213 de agosto de 2003 (derogada), mejor conocida como la Ley del Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña. Mediante esta Ley, se creó el Centro de estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña (CEDESP) y lo adscribió al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Establecía que el CEDESP tendrá a cargo el acopio de información estadística, el desarrollo y ampliación de indicadores y la conducción de estudios. Además, le asignaba cuatrocientos mil (\$400,000) dólares en forma recurrente del Fondo General
- Ley 179 de 30 de julio de 1999, que establece el registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo. La misma faculta al Consejo a reglamentar lo establecido del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación y custodia y conservación.

- Ley 186 de 1 de septiembre de 2006, para prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas. Esta requiere a las instituciones educativas de todos los niveles, públicas o privadas, el certificar a su respectiva entidad reglamentada, la implantación de las disposiciones de la ley a los seis (6) meses de la aprobación de la Ley.

El Consejo, además, administraba dos (2) programas con fondos federales del Título II de la Ley No Child Left Behind (Ningún Niño Quede Rezagado) y Título IV del Higher Education Act de 1965 (Ley de Educación Superior):

- Title IV, Part A, Subpart 4; Higher Education Act of 1965 (Regulations under 34 CFR Part 692).
- Title II: No Child Left Behind Act- Preparing, Training, and Recruiting Highly Quality Teachers and Principals. Section 201- Teacher and Principal Training and Recruiting. Part A- Teacher and Principal Training and Recruiting.

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico aprobó reglamentación, guías y procedimientos con el propósito de cumplir con la Ley que lo rige y con otras leyes cuyo cumplimiento se ha designado en el Consejo. Aquí se desglosan los documentos aprobados para el cumplimiento con las diferentes leyes.

Reglamento, Guía o Procedimiento
Reglamento de Funcionamiento Interno
Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
Ley 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada, (derogada)	Reglamento Número 6543 para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico- Todavía existen procesos de evaluación bajo este Reglamento
	Reglamento Número 7605 para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico- Aprobado por el CESPR en octubre de 2008 y aprobado por el Departamento de Estado en noviembre 5, 2008.

	Reglamento Número 5741 para la Adquisición de Equipo, Materiales y Servicios No Personales del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
	Reglamento Número 5863 para el Cobro, Ajuste, Liquidación y Cancelación de Deudas
	Reglamento Número 6694 de Gastos de Viaje para Empleados y Funcionarios del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
	Reglamento de Reclutamiento
	Reglamento de la Junta de Apelaciones del Plan de Clasificación para los Empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico
	Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Consejo de Educación Superior.
	Reglamento sobre Procedimientos Disciplinarios para los Empleados del CES.
	Reglamento para la Administración de Periodos y Espacios de Lactancia en el CESPR.
	Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos del CESPR.
	Acuerdo de Colaboración del CESPR y el National Council for the Accreditation of Teacher Education (NCATE)
	Acuerdo de Colaboración entre el CESPR y el Accrediting Council of Independent Colleges and Schools (ACICS)
	Memorandum of Understanding Between the Puerto Rico Council on Higher Education (PRCHE) and the Middle States Association of Colleges and Schools (MSA-CS)

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
	Certificación Núm. 2001-041 Normas para el Trámite de Solicitudes de Licencias con o Sin Sueldo para Empleados del CESPR
	Certificación 2006-148- Pago de Horas Extra
	Certificación Núm. 2008-085- Guía de Auditoría de los Programas de Asistencia Económica
	Certificación Núm. 2008-204- Guía para el Cobro de Derechos por Trámites Administrativos, Reproducción de Documentos y otros servicios
	Certificación Núm. 2007-275- Guía para el Cómputo de los Cargos por Concepto de las Solicitudes de Licencia y Enmiendas a la Licencia de las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico- Según el Reglamento Núm. 6543 para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico de 1997, enmendado en el 2002
	Guía Interna para el Trámite de Querellas presentadas al

DM

	Amparo del Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico- Aprobado mediante la Certificación Núm. 2008-041
	Guía para el Trámite de Facturas
	Certificación Núm. 2007-021 Guía para la Operación de Instituciones de Educación Superior a Distancia y para el Desarrollo de Programas de Educación a Distancia (éstas fueron integradas al Reglamento Número 7605 para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico- Aprobado por el CESPR en octubre de 2008 y aprobado por el Departamento de Estado en noviembre 5, 2008).
	Manual de Operaciones de Opciones del Empleado- Instant Punch
	Manual de Operaciones de Funciones del Supervisor- Instant Punch
	Manual de Procedimientos para la Administración de Documentos en el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
	Certificación Núm. 2007-252: Manual de Procedimientos para el Manejo, Uso y Disposición de la Propiedad del CESPR.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
	Actualización de Normas y Procedimientos para el Registro de Asistencia y Acumulación de Licencias. Memorando del 7 de junio de 2006.
	Declaración de Normas Sobre el Uso del Número de Seguro Social en el CESPR- Aprobado mediante la Certificación Núm. 2007-269.
	Normas y Procedimientos Estándar del Sistema de Información. Septiembre de 2003.
	Certificación Núm. 98-074- Política Pública del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico sobre Hostigamiento Sexual.
	Certificación Núm. 2003-078 – Política sobre Representación Oficial del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico ante Foros y Actividades Oficiales.
	Certificación Núm. 2008-042; Procedimiento para el Manejo de Contratos de Servicios Profesionales y Consultivos.
	Procedimiento para el pago de cuota de colegiación de los abogados empleados del CESPR de 22 de abril de 2004.
	Procedimiento Número 7043 para Proveer Acceso a Documentos e Información de los Expedientes de Evaluación para Licencia de las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico de 21 de septiembre de 2005.
	Certificación Núm. 98-058: Procedimientos Generales sobre

	Nóminas de Sueldos y Salarios en el CESPR.
	Programa de Diferenciales para la División de Licenciamiento y Acreditación de febrero de 2008. Aprobado mediante Certificación Núm. 2008-023.
	Certificación Núm. 2005-188: Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.
	Plan para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo de junio de 2005 para cumplir con la Ley 212 del 3 de agosto de 1999.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
Ley 45 de 1998, Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público	Convenio Colectivo entre el CESPR y la Unión Internacional de Empleados Profesionales y de Oficina, Afiliada a la American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations, Canadian Labor Council (OPEIU, AFL-CIO, CLC)
Ley 435 del 22 de septiembre de 2004	Reglamento Núm. 7024 para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH)
	Acuerdo de Colaboración entre el CESPR y la Compañía de Fomento Industrial para la Administración e Implantación del Programa de Becas CESPR-PRIDCO.
	Reglamento Núm. 7379 para la Administración del Programa de Becas CESPR-PRIDCO.
	Reglamento General Núm. 7386 para la Administración de Programas de Asistencia Económica para Estudiantes del Nivel Post-secundarios.
	Certificación Núm. 2007-165 – Programa Supporting Teacher Excellence Professionalism (STEP)- pareo con fondos estatales provenientes del Fondo.
	Certificación Núm. 2003-053: Manual Administrativo de Programa de Becas del Proyecto STEP.
	Certificación Núm. 2006-003: Manual para Dirigir los Procedimientos Administrativos y Fiscales de los Programas de Asistencia Económica a Estudiantes de Nivel Postsecundario.
Title IV, Part A, Subpart 4; Higher Education Act (Regulations under 34 CFR Part 692)	Certificación Núm. 2007-155: Guía para la Administración del Programa “Leveraging Educational Assistance Partnership” (LEAP).
Title II: Higher Education Act-Preparing, Training, and Recruiting Highly Quality Teachers and Principals.	Improving Teacher Quality State Grants. Non-Regulatory Guidance- October 5, 2006.
	Request for Proposals and Application for Subgrant for Eligible Partnerships under No Child Left Behind Act- Title II, Part A, Subpart 3 (Public Law 107-110)- Fiscal Year 2008-2009.

Section 201- Teacher and Principal Training and Recruiting. Part A-Teacher and Principal Training and Recruiting	
Ley 213 de agosto de 2003	Certificación Núm. 2008-208: Guía para someter Propuestas y Proyectos de Investigación.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
	Certificación Núm. 2008-043: Guías para Acuerdos de Colaboración de Investigación.
Ley 179 de 30 de julio de 1999	Reglamento Núm. 6426 sobre el Registro de Fraternidades y Sororidades. Guía, de 22 de julio de 2004, para el Trámite de Recibo y Archivo en el CESPR de las Certificaciones de las IES sobre el Registro de Fraternidades, Sororidades y Asociaciones Requeridas por la Ley 179 de 30 de julio de 1999.
Ley 186 del 1ro de septiembre de 2006	Reglamento Núm. 7492 sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil en las IES en Puerto Rico. Guías para el Trámite Interno de las Certificaciones de las Instituciones de Educación Superior sobre el Uso del Número de Seguro Social como Identificación Estudiantil Requeridas por la Ley 186 de 1ro de septiembre de 2006.
Ley 109 de abril de 2003 y la Ley 116 de 23 de septiembre de 2005	Reglamento Núm. 7502 sobre Medidas de Protección a los estudiantes de Educación Superior Activados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico.
Title V, Part D. "Teacher Scholarships and Fellowships". Subpart 1- Higher Education Act of 1965, as amended. Paul Douglas Teacher Scholarship Program.	Manual de Normas y Procedimientos para el Reembolso de la Beca Paul Douglas del Programa de Becas para Maestros Paul Douglas- 24 de octubre de 1996. Este programa ya cerró y no se reciben fondos para él.

Con relación a la situación fiscal de la Agencia, la misma había recibido una reducción sustancial en el presupuesto operacional al comparar el año fiscal 2009-10 y el anterior 2008-09. La baja fue de \$1.1 millones ó 24%, entiéndase \$4.6 millones en el 2008-09 a 3.5 millones en el 2009-10. Independientemente de esta reducción, el Consejo pudo hacer los ajustes necesarios para no terminar el año con un déficit. Según

indicaron, todos los estados financieros del Consejo auditados evidencian el buen manejo de sus finanzas donde los auditores externos han emitido una opinión no cualificada (unqualified opinión).

De otra parte, según expuesto en la ponencia, el Consejo entiende que cumplía de manera responsable con sus obligaciones de Ley. En una investigación similar a esta, sobre la Resolución de la Cámara Núm. 482, conducida por la Comisión de Educación, Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas de la Cámara de Representantes, la Comisión expresó en su informe del 10 de agosto de 2009 que “según la data que hemos podido recopilar, el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico se ha distinguido por sus aportaciones para el desarrollo continuo de Puerto Rico, a través de su trayectoria en el otorgamiento de licencias a instituciones de educación superior. Distribuye ayudas económicas a estudiantes con necesidad económica y becas a estudiantes con merito académico, además de necesidad económica. Auspicia también actividades profesionales para el beneficio de la Academia”.

El CESPR concluyó indicando que está a la mejor disposición de someter cualquier otro documento que la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia estime necesaria o pertinente para dicha investigación y contestar alguna duda que tenga la Comisión relacionada con los documentos provistos en el anejo de dicho escrito.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP):

Han analizado la media y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial que corresponda a las áreas de competencia de dicha Oficina.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como bien señalara esta Comisión, por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico" se consolidó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación de Puerto Rico, como el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico. Además se establecieron sus poderes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción. También se dispuso para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental. Lay Ley Núm. 17, antes citada, quedó derogada mediante la implantación de dicho Plan de Reorganización.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de esta reorganización será una reducción directa de la contribución económica del ciudadano.

En lo concerniente al licenciamiento de las Instituciones de Educación Superior, se reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las universidades y colegios universitarios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas. El respeto a la autonomía de las universidades y colegios universitarios públicos y privados es esencial para que fluya el pensamiento libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social, cultural y económico de nuestro pueblo.

A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:



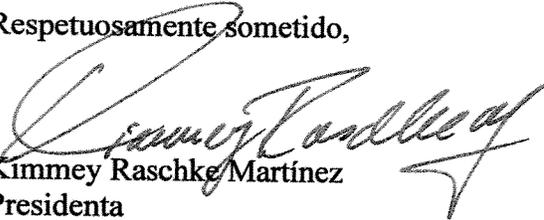
- (a) “Acreditación”: Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar licencia. En el caso de las Instituciones de Educación Básica públicas, dicho proceso será compulsorio, de conformidad con las disposiciones de este Plan.
- (...) (n) “Licenciamiento”: Proceso mediante el cual una Institución de Educación es autorizada a operar en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en cumplimiento con la política pública de este Plan y dispuestos en el Reglamento aprobado por el Consejo.
- (o) “Licencia de Autorización”: Permiso que expide el Consejo de Educación para operar o establecer en Puerto Rico una Institución de Educación con los ofrecimientos académicos y en el lugar o lugares que indique la licencia o alguna certificación del Consejo que complemente a ésta, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos por este Plan y por la reglamentación que a su amparo apruebe el Consejo, en conformidad con la política pública establecida en este Plan.
- (p) “Licencia de Renovación”: Permiso que expide el Consejo de Educación de Puerto Rico para continuar operando una Institución de Educación en Puerto Rico, cuando ya tiene licencia de autorización a la que le ha llegado la fecha de expiración, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones establecidos para tal renovación por este Plan y por la reglamentación que a su amparo apruebe el Consejo, en conformidad con la política pública establecida en este Plan.
- (q) “Licencia Provisional”: Aquella licencia que provee temporalmente el Consejo a una Institución de Educación, bajo las circunstancias y el término establecido mediante este Plan.



Véase Art. 3, Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010.

En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado presenta a este Alto Cuerpo Legislativo este **Informe Final** de la R. del S. 247, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,


Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(4 DE MAYO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 247

18 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento y las operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y el cumplimiento con las leyes que lo rigen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, se adoptó la Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Hasta esa fecha, el Consejo era el cuerpo rector de la Universidad de Puerto Rico y el organismo que a su vez reglamentaba las instituciones y programas de educación superior pública y privada. Esta Ley deslindó esas funciones, y recayó en el Consejo la facultad de adoptar y promulgar normas objetivas para licenciar y acreditar las instituciones de educación superior.

Al aprobar la Ley Núm. 17, antes citada, la Asamblea Legislativa estableció la política pública en relación a la forma y manera en que habría de operar el Consejo de Educación Superior. A estos fines, declaró que la referida Ley se adoptaba con la finalidad de separar las funciones de licenciar y acreditar instituciones universitarias privadas de las funciones correspondientes al gobierno de la Universidad de Puerto Rico. Expresó, además, que la Ley establecía un ámbito inviolable de autonomía institucional, para resguardar a las universidades y colegios públicos y privados de interferencias oficiales que menoscabaran su libertad académica o atentaran contra ésta.

En términos operacionales, la referida Ley Núm. 17, dotó al Consejo de Educación Superior de personalidad jurídica propia; le reconoció autonomía fiscal y administrativa, y mediante enmiendas ulteriores, le garantizó esa autonomía en todas sus dimensiones. Es por ello, que para propósitos fiscales el Consejo posee tesoro propio y facultad para cobrar y retener los ingresos que genera por los servicios que presta. En tal capacidad, también recibe y administra el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios, de acuerdo a las Leyes Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; y Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, y cualesquiera otros fondos que se asignen mediante Resolución Conjunta para becas, ayudas económicas para estudios, así como fondos federales y donaciones. Igualmente, el Consejo, de Educación Superior custodia y administra los fondos del Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña, entidad que fue creada y adscrita al Consejo mediante la Ley Núm. 213 de 28 de agosto de 2003. Ciertamente, que en términos fiscales y operacionales, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le ha reconocido al Consejo de Educación Superior facultades específicas, con el fin de brindarle agilidad fiscal, administrativa y operacional para ejecutar las funciones que le han sido encomendadas por la Ley.

Por otro lado, reconocemos que en el contexto de la discusión, cuando se aprobó la citada Ley Núm. 17, se consideró la necesidad de distinguir, conceptual y procesalmente, los aspectos de la acreditación y los de licenciamiento de instituciones educativas. Sin embargo, durante el tiempo transcurrido desde que la Ley entró en vigor, la Asamblea Legislativa no ha estado ajena a los reclamos y tensiones que todavía existen entre instituciones de educación superior privadas y el Consejo de Educación Superior, particularmente en las áreas mencionadas. Se indica que a pesar de que la Ley distingue ambos procesos, aún persiste la práctica de aplicar parámetros de la acreditación al proceso de licenciar a las instituciones de educación superior. En consecuencia, les preocupa la delimitación del ente gubernamental en su intervención con las entidades de educación privada y consideran que hay instancias donde todavía el Consejo se involucra indebidamente en su autonomía universitaria. Además, a pesar de que la Ley establece unos términos específicos para la tramitación de una licencia, se le atribuye al Consejo lentitud en las evaluaciones, lo que resulta en costos innecesarios para las instituciones de educación superior.

Cabe destacar, que la política establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 17, según enmendada, dispone que *“las funciones que se asignan al Consejo deberán ceñirse a lo que expresamente pauta el estatuto. En otras palabras, la Ley le confiere al Consejo sólo los poderes indispensables para ejercer funciones oficiales en un área revestida de interés público, como la educación superior. Añadir lo que falte a la ley o corregir sus deficiencias es función legislativa.”*

Ante estas realidades, es necesario que se realice una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, su cumplimiento con la Ley que lo creó y con los reglamentos, programas y recursos fiscales que le corresponde administrar de acuerdo a su propósito y mandato.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de
2 Puerto Rico a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento, y las operaciones
3 fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

4 Sección 2.-Dicha evaluación deberá comprender el cumplimiento con la Ley que creó el
5 Consejo de Educación Superior; los reglamentos, programas y recursos fiscales que le
6 corresponde administrar, de acuerdo a su propósito y mandato; el funcionamiento, operaciones
7 administrativas y fiscales y cumplimiento con la Ley Núm. 313 de 28 de agosto de 2003, que
8 creó el Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Puertorriqueña, adscrito al
9 Consejo; así como los informes anuales que, por ley, deben someter a la Asamblea Legislativa.

10 Sección 3.- Durante el transcurso de la evaluación que aquí se encomienda, la Comisión
11 podrá rendir informes parciales o un informe final con sus hallazgos, conclusiones y
12 recomendaciones, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de
13 aprobación de esta Resolución.

14 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de mayo de 2011

Informe Final sobre la R. del S. 561



Procurador
Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 MAY 23 PM 6:08

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo este **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado 561**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 561 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, que lleve a cabo un estudio de las acciones que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la limpieza de los cauces de canales, quebradas y ríos que fluyen en Distrito de Humacao.

HALLAZGOS

La Resolución del Senado 561, tiene como fin investigar las acciones que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que fluyen en el Distrito de Humacao. Según se desprende de la Exposición de Motivos, en el Distrito de Humacao se localizan canales, quebradas y ríos donde los sedimentos y vegetación que cubre sus cauces provocan elevaciones en los niveles del flujo de agua y por consiguiente, inundaciones, principalmente durante las épocas de vaguadas, tormentas y otros fenómenos atmosféricos de mucha precipitación. Ante esta situación, es importante que se realicen limpiezas a estos recursos naturales para así evitar tragedias que lamentar, la destrucción de residencias y daños económicos considerables.

Para la evaluación de esta medida se realizó una Audiencia Pública el 4 de marzo de 2011. A la misma se citó y compareció el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**.

El DRNA estuvo representado por la Lcda. Jodselyn Rivera, asesora legal del Departamento y por el Sr. Humberto Rodríguez, Director Regional del DRNA en Humacao. La Lcda. Rivera mediante ponencia escrita comenzó indicando que el Departamento es la entidad gubernamental con jurisdicción para velar por la conservación y la restauración de los cauces de los ríos y canales, enfocados en la protección de la vida y la propiedad de los ciudadanos de Puerto Rico. Por disposición de Ley, debido a la simultaneidad de elementos ecológicos en los ríos y canales, el esfuerzo se lleva a cabo en consenso y con la colaboración de diferentes agencias federales y estatales, entre las que se encuentra el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos.

El Cuerpo de Ingenieros es una agencia del gobierno federal que se especializa en la planificación, ingeniería, construcción y administración de grandes proyectos de infraestructura. Su misión consiste en ayudar a reducir daños provocados por inundaciones, administrar fuentes de agua, navegación, protección y restauración de las costas y del medio ambiente, también ofrecen soluciones a problemas de naturaleza peligrosa, tóxicos y radioactivos, apoyo militar y respuesta y manejo apropiado de emergencias.

ruiz

El Departamento informó que continuamente realizan las gestiones necesarias para lograr el mejor mantenimiento de los cauces de los cuerpos de agua. Parte de los trabajos que ha realizado el DRNA en el Distrito de Humacao incluye un proyecto de control de inundaciones del Río Antón Ruiz. La construcción, que fue realizada con fondos federales posee un sistema de diques de 3.6 Km. de longitud, un canal de desvío de 3.2 kilómetros, un canal de drenaje interior de 2.5 kilómetros y una estructura de desvío de 3 tubos de 38.7 pies de longitud. El proyecto inicial fue un esfuerzo en conjunto entre el Cuerpo de Ingenieros, el Municipio de Humacao y el DRNA a un costo de \$8,000,000 y se llevó a cabo durante los años 2000 al 2002. Esto, para atender el problema de inundaciones de alrededor de 1,300 familias en la Urb. Verde Mar y Punta Santiago; además de varias instalaciones públicas y comercios en el área.

Luego de varios años de mantenimiento limitado, el DRNA decidió, en enero de 2009, proceder con un programa de mantenimiento a un costo de \$1,080,875 para cumplir con el Programa Nacional de Conservación de Diques (Levee Protection Program). La rehabilitación se

completó recientemente en el mes de enero de 2010. Los trabajos de Rehabilitación y Mantenimiento del Proyecto se realizaron mediante un Acuerdo Interagencial con la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura. La rehabilitación incluyó lo que se conoce como Mantenimiento: Fases II y III, según descritas a continuación:

Fase II:

1. Remoción de vegetación del dique.
2. Limpieza del Canal Boca Prieta a la salida al mar.
3. Remoción de la vegetación y reparación de los gaviones.
4. Remoción de la vegetación del Canal de Drenaje Interior.
5. Remoción de vegetación y reparación de los “rip-rap”.
6. Reparación del dique incluyendo rampas de acceso.

Fase III:

1. Reparación de verjas (colindancias Urb. Verde Mar y Punta Santiago)
2. Orientación a la ciudadanía.
3. Se sustituyeron compuertas de aluminio por otras de plástico reforzado.

 El DRNA también informó que le fueron aprobados los Permisos Generales para el drenaje o relleno de aguas de los Estados Unidos, conocidos como “General Permits”, los cuales constituyen un acuerdo interagencial con el Cuerpo de Ingenieros y el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos. Para el DRNA es indispensable la aprobación de los Permisos Generales para recibir la autorización de intervenir en la restauración de flujo hidrológico o trabajar la problemática de la erosión, que expone la vida y la propiedad de los ciudadanos durante las temporadas de lluvia.

El Sr. Humberto Rodríguez, Director Regional de Recursos Naturales y Ambientales en Humacao, informó que desde hace dos años ejecutan un plan de contingencia y mantenimiento, tras un acuerdo con el Cuerpo de Ingenieros por cinco años, para el mantenimiento y la limpieza del cauce de los ríos, quebradas y caños en la región de Humacao. El DRNA junto al Cuerpo de Ingenieros, por primera vez trazaron un plan de mantenimiento para los cuerpos de agua de la Región. También indicó el Sr. Rodríguez que, dándole prioridad a las necesidades de cada municipio, el DRNA ha logrado poner al día el mantenimiento de la mayoría de los caños y quebradas mayores de la zona.

El Departamento sometió a la Comisión un informe detallado sobre los proyectos de conservación de ríos, quebradas, caños y playas de la región de Humacao que han realizado en los pasados dos años. El informe detalla que se ha invertido más de \$1 millón en fondos combinados provenientes de la Asamblea Legislativa, FEMA y el DRNA, para la limpieza y restauración de algunos de los cuerpos de agua que fluyen en el Distrito de Humacao. La Tabla a continuación resume los trabajos realizados por el DRNA en los diferentes municipios del Distrito de Humacao así como la inversión de los mismos.

Municipios	Inversión	Fondos	Metros lineales que se han trabajado en los cuerpos de agua
Caguas	\$78,208.00	DRNA	600
Gurabo	\$21,325.00	DRNA	650
Humacao	\$123,800.40	DRNA	2,150
Juncos	\$179,470.00	DRNA y FEMA	850
Las Piedras	\$60,500.00	DRNA	840
Maunabo	\$321,993.83	DRNA, FEMA y Legislatura	2,570
Naguabo	\$8,818.53	FEMA	200
Patillas	\$89,965.10	DRNA	1,875
Yabucoa	\$229,196.28	DRNA y FEMA	3,285
TOTAL	\$1,113,277.14		13,020 metros lineales

Fuente: Informe del DRNA "Proyectos de Conservación de Ríos, Quebradas, Caños y Playas de la Región de Humacao"

En la Audiencia Pública se le cuestionó al DRNA en cuanto a la presencia de mercurio en el Caño Frontera de Humacao, que colinda con la Urbanización Ciudad Cristiana. El Departamento expresó que tanto la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) como la Junta de Calidad Ambiental han realizado muestreos de agua y de sedimentación y los resultados han salido negativo en cuanto a la presencia de mercurio u otros compuestos peligrosos a lo largo.

CONCLUSIONES

Al amparo de la R. del S. 561, que ordena a la Comisión investigar el trabajo que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que fluyen en el Distrito de Humacao, podemos informar que el DRNA, en los pasados dos años, ha llevado a cabo alrededor de 50 proyectos de limpieza y restauración en los cauces

de diferentes cuerpos de agua que fluyen dentro de los municipios que componen el Distrito de Humacao. Estos proyectos son importantes, ya que ayudan a mitigar el impacto de cualquier situación de emergencia en caso de lluvias cuantiosas, especialmente cuando se acerca la temporada de huracanes. Concluimos que con las obras que se están comenzando ahora, al final de la época seca, la mayor parte de las quebradas, caños, canales y ríos del distrito que históricamente se salen de su cauce en eventos de mediana y alta precipitación han sido atendidos por el Departamento y los municipios correspondientes. Nos consta, puesto que miembros de esta Comisión han estado presente en diversas instancias donde lo siguiente ha ocurrido, que el DRNA, a pesar de que no tiene la responsabilidad legal de proveer mantenimiento y limpieza a los cauces de quebradas, canales y caños, ha estado disponible y dispuesto para colaborar con los municipios para esta tarea, proveyendo asesoramiento técnico, procesamiento ágil de permisos y equipo y maquinaria pesada que los municipios carecen. Lo que evita que esta agencia pueda ampliar sus servicios es la limitación fiscal que no les permite en este momento la adquisición de más maquinaria y equipo pesado.

RECOMENDACIONES

En primer lugar, recomendamos al DRNA que, en la medida en que mejore la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, lleve a cabo una inversión para adquirir y modernizar la maquinaria necesaria para la limpieza y mantenimiento de los cauces de cuerpos de agua.

Recomendamos también una mayor vigilancia, más educación e imposición de multas severas para reducir todavía más el lanzamiento de enseres, muebles, neumáticos y otros objetos por parte de la ciudadanía en los cauces de los cuerpos de agua, que no sólo contaminan y afean, sino que obstruyen el libre flujo del agua.

Recomendamos a la Asociación y Federación de Alcaldes que promuevan el establecimiento de consorcios regionales de limpieza y mantenimiento de cauces entre municipios contiguos y con empresas e instituciones privadas. Al fin y al cabo muchos de los cuerpos de agua no quedan exclusivamente dentro de los límites de un municipio solamente, y lo que ocurra en un tramo del cauce repercutirá en los tramos más abajo del mismo.

Finalmente, recomendamos que, en la medida de lo posible, el DRNA, junto a los municipios en las distintas regiones en que está dividida las operaciones de la agencia, elaboren un inventario de equipo, maquinaria y personal disponible para mantenimiento y limpieza de

cauces de cuerpos de agua; y partiendo de esa información, preparen planes de mantenimiento preventivo que les permita atender todos los cuerpos de agua mayores y medianos en cada jurisdicción de forma programada y coordinada.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo este **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado Número 561**.

Respetuosamente sometido,

 
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(15 DE FEBRERO DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 561

5 de agosto de 2009

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de las acciones que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que fluyen en Distrito de Humacao.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Distrito de Humacao se localizan canales, quebradas y ríos que provocan inundaciones durante la época de vaguadas, tormentas y otros fenómenos atmosféricos. La ciudadanía en general ha solicitado en muchas ocasiones la limpieza de estos recursos naturales para así evitar tragedias que lamentar y la destrucción de sus residencias o daños económicos.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico es la entidad gubernamental responsable de proteger, preservar y conservar los recursos naturales y de ofrecer los servicios a la ciudadanía de limpiar los canales y ríos que fluyen en sus comunidades.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de
- 2 Puerto Rico, que realice un estudio de las acciones que realiza el Departamento de Recursos
- 3 Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que
- 4 fluyen en el Distrito de Humacao.

- 1 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 2 recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.
- 3 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Final
sobre la
R. del S. 827**

20 de mayo de 2011

Secretaría
de Puerto Rico
11 MAY 20 PM 1:04

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R. del S. 827, tienen a bien recomendar la aprobación de este informe final con sus correspondientes hallazgos y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 827 ordenó a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", y los criterios establecidos para participar de dicho Programa, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que la misma cumpla con los propósitos para la cual fue creada.

La Exposición de Motivos de la medida explica que la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a crear un programa para subvencionar el pago mensual de la hipoteca y una parte del pronto pago a las personas o familias de ingresos bajos o moderados por conducto de la Autoridad para el Financiamiento de

M.B.

la Vivienda de Puerto Rico. Ello con el fin de ayudar a que las personas o familias de ingresos bajos o moderados puedan adquirir una vivienda de nueva construcción o existente, localizada en proyectos aprobados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos o en conjunto con cualquier municipio de Puerto Rico.

El Reglamento del Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social (Reglamento Núm. 7484) de 12 de febrero de 2008 define “persona o familia de ingresos bajos o moderados” como aquella “[p]ersona cuyo Ingreso Bruto Anual sea menor o igual a cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), proveyéndose que para propósitos de determinar el Ingreso Bruto Anual se le imputará a dicha persona la suma de los respectivos Ingresos Brutos Anuales de todas las otras personas que utilizan o utilizarán la vivienda a ser adquirida o rehabilitada como su residencia habitual. El límite máximo de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000) podrá ser ajustado por el Secretario de la Vivienda de tiempo en tiempo mediante Orden Administrativa.” No obstante, la situación actual es distinta de la aprobación de la legislación. Señala la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

Es importante mencionar que el escenario desde la aprobación de la citada Ley Núm. 124 ha cambiado. Recientemente, la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de aumentar el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social. De otra parte, el nuevo Programa de Bono de Vivienda, que otorga una ayuda para los gastos de cierre de hasta un cinco por ciento del precio de venta, acoge participantes con un ingreso bruto máximo familiar de \$75,000 anuales para la compra de viviendas cuyo valor no exceda la cantidad de \$300,000.

Por otro lado, el Artículo 6 de la Ley Núm. 124 dispone que el ingreso mensual ajustado se computará al momento de determinar la tasa de interés que le corresponderá a cada persona o familia y que éste será igual a una doceava (1/12) parte del ingreso anual total después de restarle los créditos allí establecidos. Los créditos son los siguientes: 1) 10% del Ingreso Bruto Anual como deducción fija; 2) \$500 por cada dependiente menor (hijo o hija) de 21 años que no esté trabajando; 3) \$500 por cada dependiente mayor de 65 años; y 4) \$500 por cada dependiente incapacitado. Estos créditos no han sido revisados desde que se aprobó la Ley Núm. 124 en el año 1993, por tanto dichas cantidades podrían no ser eficaces ante la realidad económica actual.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico consideró necesario y meritorio realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social".

HALLAZGOS

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizó una vista pública el 9 de febrero de 2011 en torno a la medida objeto de este informe. Estuvieron presentes el Sr. George Joyner, Director Ejecutivo y el Sr. Alcides Ortiz, Asistente, ambos en representación de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV); la Sra. Brenda Valle, Ayudante del Secretario en representación del Departamento de la Vivienda; el Ing. Adolfo González, Expresidente; la Sra. Didibelle Muñiz, Presidenta del Comité de Vivienda y el Lcdo. José Feliciano, Director Ejecutivo, todos en representación de la Asociación de Constructores de Hogares.

Además, la Comisión que suscribe analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, la Asociación de Bancos, la Asociación de Constructores de Hogares, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El **Departamento de la Vivienda** informa que la Ley Núm. 124, antes citada, fue enmendada por la Ley Núm. 4 de 29 de marzo de 2001 para establecer mecanismos de financiamiento para el Programa La Llave para tu Hogar. Tanto el Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social como el Programa La Llave para tu Hogar eran co-administrados por el Departamento y el Banco (ahora Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda) mediante el Reglamento Núm. 6318 de 24 de mayo de 2001.

Como es sabido, el Programa La Llave para tu Hogar terminó operaciones, no obstante el Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social continúa operando y es co-administrado por el Departamento de la Vivienda y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. La AFV tramita el pago del compromiso y el financiamiento del Programa.

El Departamento de la Vivienda reconoce que existe un grave problema de disponibilidad de viviendas accesibles, siendo el sector más afectado las familias de ingresos moderados. Ello porque no cualifican para viviendas públicas y tampoco disponen de ingresos suficientes para

adquirir su propia residencia. Por tal razón, es política pública de la agencia contribuir a que cada familia tenga la oportunidad de disfrutar de una vivienda adecuada a sus necesidades mediante el alquiler módico, no subsidiado, de viviendas que sean construidas por ciudadanos particulares. Para esto es esencial integrar al sector privado como promotores de nuevas viviendas para el alquiler a familias de ingresos moderados.

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, creó el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, con el fin de promover el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados y para la venta a familias de clase media. La Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 es la última enmienda a la mencionada Ley que aumenta el precio máximo de unidades de vivienda de interés social.

Explica el Departamento de la Vivienda que el Programa ha sido clave en el desarrollo de viviendas de interés social, toda vez que los compradores reciben una tasa de interés garantizada por debajo del mercado y un subsidio de 2% para el pronto pago mientras los desarrolladores han disfrutado de una exención de \$5,000 por unidad dentro de los precios de vivienda de interés social y \$2,500 por cada unidad dentro del 80% del máximo del valor asegurable bajo la Federal Housing Administration, además de ciertas exenciones de conexiones de infraestructura. Los desarrolladores cuentan con exenciones contributivas que están explícitamente establecidas en la Ley Núm. 47, antes citada.

El Departamento menciona que el mecanismo principal del Programa son las emisiones de bonos exentos para establecer un fideicomiso que adquiera títulos Government National Mortgage Association (GNMAs) constituidos de las hipotecas de proyectos de interés social. No obstante, debido a la alta demanda de subsidios, las asignaciones han sido utilizadas en su totalidad. Por tal razón, la Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009 enmienda la Ley Núm. 124, antes citada, para crear un programa de nuevos incentivos para viabilizar que personas o familias de escasos y moderados recursos económicos adquieran su propia residencia.

Se aclara que en virtud de la Orden Administrativa OA HD 09.33 se incrementó a \$60,000 el Ingreso Bruto Anual bajo los beneficios de la citada Ley Núm. 124. Sobre este particular el Departamento de la Vivienda considera que el Secretario debe mantener la discreción de establecer por reglamento los elementos fundamentales de la Ley para que no sea

necesario recurrir a la Asamblea Legislativa para atemperar la misma a la realidad económica actual.

Para el Departamento de la Vivienda la citada Ley Núm. 124 ha sido efectiva aunque ha sido afectada por situaciones económicas. Los atractivos a ofrecerse deben dirigirse a los gastos de cierre y pronto.

Por su parte, la **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda** comunica que el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social envuelve la participación de la industria de la construcción, la banca privada, el Banco Gubernamental de Fomento y la AFV. La Autoridad detalló aproximadamente el uso del Programa desde el año 2006 al 2010. Del año 2004 al 2006 la emisión de bonos alcanzó \$350,000,000.00 para 61 proyectos y 4,451 unidades subsidiadas. Entre el año 2006 al 2008, la emisión fue de \$246,000,000.00 para 22 proyectos y 1,125 unidades subsidiadas. Del año 2008 al 2010 la emisión alcanzó los \$200,000,000.00 para 8 proyectos y 125 unidades subsidiadas.

Explica la AFV que el Programa opera con fondos producto del crédito obtenido por medio del propio financiamiento. Es decir, los recursos necesarios para la recurrencia del Programa dependen de si las tasas de interés propician remanentes, aunque sean limitados. No es recomendable que se subvencione el Programa mediante la erogación de fondos propios no recuperables, toda vez que la descapitalización de la Autoridad redundaría en detrimento de su propia capacidad financiera.

Como es sabido, durante los últimos años las tasas de interés en el mercado son considerablemente bajas, por lo que bajo estas condiciones a la Autoridad le resulta oneroso emitir bonos para los propósitos del Programa.

Mediante la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, se creó un Programa de Préstamos Interinos de Construcción. Originalmente, el Programa operaría con la participación de la banca privada, no obstante la alta morosidad en la cartera de préstamos de construcción les limitó. No obstante lo anterior, se han otorgado millones de dólares para financiar la construcción de sobre 2,000 unidades de vivienda de interés social.

Informa la Autoridad que recientemente se asoció al Federal Home Loan Bank (FHLB) de Nueva York, lo que le permitirá ampliar los programas de prestación y bajar las tasas de interés. Cabe mencionar que el FHLB fue creado por el Congreso con el propósito de promover la tenencia de hogares en Estados Unidos.

La AFV planifica expandir su incursión en el mercado de préstamos de construcción, lo que impulsarán gracias a la liquidez que les proveería el sistema de bancos federal. Además, una baja en los intereses les permitirá conceder préstamos a un margen competitivo en el mercado y los ingresos que generarían podrían utilizarlos para establecer o ampliar programas con las ayudas para el pago de gastos de cierre o para el pronto. Los resultados del acuerdo con el Federal Home Loan Bank se reflejarán en un periodo de seis meses.

Actualmente, la AFV tiene una cartera de préstamos unifamiliares que alcanza \$80 millones y los préstamos multifamiliares asciende a \$117 millones, los cuales sirven de colateral. Informa la entidad que se encuentran realizado constantes gestiones necesarias para proveer financiamiento de los proyectos viables, aún contando con poca participación privada.

La **Asociación de Bancos** menciona que a través de su Congreso de Vivienda provee un foro para que todos los participantes de la industria de la construcción aporten sus ideas y conocimientos para hacer posible la construcción de un mayor número de viviendas accesibles a los ciudadanos de ingresos bajos y moderados. En estos momentos la Asociación se encuentra participando en diversas reuniones con agencias del Gobierno para auscultar alternativas que reduzcan los costos de construcción y simplifiquen el sistema actual.

Señala la Asociación que la construcción de vivienda en la Isla es necesaria para satisfacer la necesidad de todos los niveles sociales, por lo que los distintos programas han sido efectivos en lograr que muchas familias adquieran su propia residencia. Considera la Asociación que los límites de ingreso, así como los créditos utilizados para establecer el ingreso mensual deben reevaluarse periódicamente.

En su memorial explicativo, la **Asociación de Constructores de Hogares** resalta que el Programa Mi Nuevo Hogar contenido en la Ley Núm. 124, antes citada, es muy positivo para estimular y facilitar la compra de vivienda por familias de ingresos bajos y moderados. No obstante, la Asociación considera que muchas familias se incentivarían con un subsidio del Gobierno a la tasa de interés que paga el ciudadano. De esta forma se podría lograr entre 3.75% y 4.75% de tasa de interés fijo, lo que facilitará la adquisición y el pago de la unidad para un mayor número de familias.

La Asociación también sugiere que se revisen las especificaciones de materiales y requisitos estructurales bajo el Código de Construcción vigente para viabilizar que se puedan construir a costos más bajos, dentro de parámetros básicos de seguridad. Ello podría lograr una

oferta de unidades de vivienda con precios más bajos. Además, el Estado debe compensar la inversión significativa que se hace en obra extramuro en muchos proyectos de vivienda de interés social.

Por otro lado, la Asociación recomienda que se exima de forma permanente del pago de sellos y aranceles a las familias y personas que adquieran una unidad de vivienda de interés social, de manera que se reduzcan los gastos de cierre. Además, sugiere el establecimiento de programas para ayudar a las familias a manejar los problemas de crédito, los altos niveles de endeudamiento y los problemas de planificación financiera.

Finalmente, la Asociación de Constructores de Hogares exhorta a establecer una ayuda en el pago de la renta a las familias que suscriban contratos de arrendamiento de corto término con opción de compraventa de unidades de vivienda de interés social.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** expresa que la citada Ley Núm. 124, así como otras leyes dirigidas a proveer vivienda a las familias de ingresos bajos y moderados, han sido enmendadas para ampliar los requisitos y ayudas que conceden. Sugiere la Federación que el Secretario del Departamento de la Vivienda venga obligado a revisar o ajustar el límite máximo de los ingresos de la familia o persona de ingresos bajos o moderados cada dos (2) años.

Por otro lado, la Federación advierte sobre la carga adicional que conlleva los proyectos de vivienda de interés social para los municipios en términos de recogido de desperdicios sólidos, mantenimiento y reparación de calles, alumbrado eléctrico y mantenimiento de otras facilidades relacionadas. Por tanto, la Federación recomienda que previo a otorgarse cualquier acuerdo relacionado a este tipo de programas se consulte con el municipio concernido.

Por otro lado, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** indica que ante las dificultades económicas actuales es necesario asegurarse que los programas de vivienda de interés social son efectivos y que atienden a la población para la cual han sido diseñados. Para la Asociación, el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social puede ser una fuente de apoyo al desarrollo económico en la medida que se fortalezca este tipo de vivienda.

El **Departamento de Justicia** menciona las leyes que demuestran el interés del gobierno en lograr alternativas de vivienda accesibles a la ciudadanía. Entre éstas, señala la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según empedada, conocida como Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social; La Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009 que enmendó la mencionada Ley para autorizar a la AFV a crear el Programa Mi Nuevo Hogar; la Ley Núm. 47

de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda; la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 la cual aumenta los topes en los precios de las viviendas de interés social; y la recién aprobada Ley Núm. 66 de 24 de junio de 2010 que modifica la definición de vivienda de interés social mediante el establecimiento de una fórmula automática que estandariza el cambio en los precios al aumento del salario mínimo de los trabajadores. El Departamento de Justicia está disponible a ofrecer sus recomendaciones una vez esta Asamblea Legislativa someta legislación pertinente a esta área.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** reconoce que en esta etapa inicial deben considerarse los comentarios del Departamento de la Vivienda. Una vez se identifiquen las recomendaciones y acciones que deban adaptarse, la Oficina estaría en condiciones de realizar un estimado del impacto fiscal propuesto.

Finalmente, la **Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA)**, por sus siglas en inglés) informó a la Comisión suscribiente que la cantidad pagada por el National Flood Insurance Program debido a daños de inundación en Puerto Rico alcanza los \$23,583,683.00 en los últimos diez (10) años. Además, proveyó el *Interagency Hazard Mitigation Team Strategy Report* de 16 de mayo de 2001, el cual se hace formar parte del expediente legislativo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a crear un programa para subvencionar el pago mensual de la hipoteca y una parte del pronto pago a las personas o familias de ingresos bajos o moderados por conducto de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. El problema de disponibilidad de viviendas accesibles para familias y personas de bajos y moderados recursos económicos hace meritorio y necesario garantizar la efectividad de este tipo de programas de manera que este sector pueda adquirir una vivienda de nueva construcción o existente localizada en los proyectos aprobados.

Es sabido que el costo de vida, así como el precio de venta de viviendas para familias de recursos bajos y moderados ha aumentado. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 enmendó la Ley Núm. 47 de 26 de marzo de 1987, según enmendada, a los fines de modificar la definición de “vivienda de interés social” y aumentar el precio máximo de las unidades de vivienda contenidas en la definición. Por tal razón, el Secretario del Departamento de la Vivienda, por recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, aumentó el límite máximo del ingreso bruto anual de las personas o familias solicitantes de los beneficios de la Ley Núm. 124, antes citada, a sesenta mil (60,000) dólares. Ello mediante la Orden Administrativa OA HD 09.33.

Ciertamente, el nuevo límite máximo del ingreso bruto anual permitirá que un mayor número de personas y familias se beneficien de la citada Ley Núm. 124. No obstante, es necesario que el Secretario del Departamento de la Vivienda revise o ajuste periódicamente el límite máximo del ingreso bruto anual, de manera que en ningún momento los beneficios de la Ley Núm. 124, se vuelvan inoperantes.

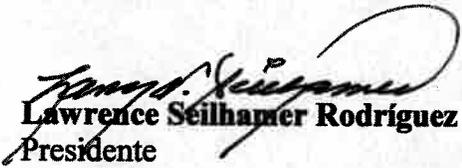
Cabe mencionar que la Ley Núm. 66 de 24 de junio de 2010 volvió a modificar la definición de “vivienda de interés social” de la Ley Núm. 47, antes citada, mediante el establecimiento de una fórmula automática que estandariza el cambio en los precios al aumento del salario mínimo de los trabajadores.

Por otro lado, la Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009 enmendó el Artículo 16 de la Ley Núm. 124, antes citada, para autorizar a la AFV a crear el Programa Mi Nuevo Hogar. El Programa consiste de una aportación subsidiada, a manera de vale certificado, equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad de vivienda cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de la legislación y la reglamentación aplicable. El Programa Mi Nuevo Hogar es distinto al Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social.

Actualmente, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda realiza esfuerzos con el sistema de bancos federal para permitir ampliar los programas de prestación y bajar las tasas de interés. Como se mencionara anteriormente una baja en los intereses le permitirá a la AFV conceder préstamos a un margen competitivo en el mercado y los ingresos que generarían podrían utilizarlos para establecer o ampliar programas para ayudar a las familias e individuos con el pronto o para el pago de los gastos de cierre al momento de adquirir una vivienda.

La Comisión suscribiente somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 827, con los hallazgos y conclusiones correspondientes.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(13 DE JULIO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 827

9 de diciembre de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, y los criterios establecidos para participar de dicho Programa, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que la misma cumpla con los propósitos para la cual fue creada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a crear un programa para subvencionar el pago mensual de la hipoteca y una parte del pronto pago a las personas o familias de ingresos bajos o moderados por conducto de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. El fin de la legislación es ayudar a que las personas o familias de ingresos bajos o moderados puedan adquirir una vivienda de nueva construcción o existente, localizada en proyectos aprobados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos o en conjunto con cualquier municipio de Puerto Rico.

La Ley define “familia o persona de ingresos bajos o moderados” como “aquella cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos por el Secretario de la Vivienda mediante reglamentación para participar en el Programa.” A esos fines el inciso (S) de la Sección III del Reglamento del Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social (Reglamento Núm. 7484)

de 12 de febrero de 2008 define “persona o familia de ingresos bajos o moderados” como aquella “[p]ersona cuyo Ingreso Bruto Anual sea menor o igual a cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), proveyéndose que para propósitos de determinar el Ingreso Bruto Anual se le imputará a dicha persona la suma de los respectivos Ingresos Brutos Anuales de todas las otras personas que utilizan o utilizarán la vivienda a ser adquirida o rehabilitada como su residencia habitual. El límite máximo de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000) podrá ser ajustado por el Secretario de la Vivienda de tiempo en tiempo mediante Orden Administrativa.”

Es importante mencionar que el escenario desde la aprobación de la citada Ley Núm. 124 ha cambiado. Recientemente, la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de aumentar el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social. De otra parte, el nuevo Programa de Bono de Vivienda, que otorga una ayuda para los gastos de cierre de hasta un cinco por ciento del precio de venta, acoge participantes con un ingreso bruto máximo familiar de \$75,000 anuales para la compra de viviendas cuyo valor no exceda la cantidad de \$300,000.

Por otro lado, el Artículo 6 de la Ley Núm. 124 dispone que el ingreso mensual ajustado se computará al momento de determinar la tasa de interés que le corresponderá a cada persona o familia y que éste será igual a una doceava (1/12) parte del ingreso anual total después de restarle los créditos allí establecidos. Los créditos son los siguientes: 1) 10% del Ingreso Bruto Anual como deducción fija; 2) \$500 por cada dependiente menor (hijo o hija) de 21 años que no esté trabajando; 3) \$500 por cada dependiente mayor de 65 años; y 4) \$500 por cada dependiente incapacitado. Estos créditos no han sido revisados desde que se aprobó la Ley Núm. 124 en el año 1993, por tanto dichas cantidades podrían no ser eficaces ante la realidad económica actual.

Ante el nuevo panorama económico, este Senado considera necesario y meritorio realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, y los criterios establecidos para participar de dicho Programa.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de
3 diciembre de 1993, según enmendada, conocida como “Programa de Subsidio para Vivienda
4 de Interés Social”, y los criterios establecidos para participar de dicho Programa, a fin de
5 identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes
6 para garantizar que la misma cumpla con los propósitos para la cual fue creada.

7 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
9 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días,
10 después de aprobarse esta Resolución.

11 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
INFORME FINAL
R. del S. 841

24 de mayo de 2011

75L
Secretaría
Senado de Puerto Rico
11 MAY 24 PM 2:57

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración en torno a la Resolución del Senado 841, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 841 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio de la Carretera PR-3 por sus condiciones intransitables, desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa.

La exposición de motivos de la medida objeto del presente informe menciona que la Carretera PR-3 es una vía de comunicación terrestre de importancia para el sistema vial de Puerto Rico. La misma se encuentra sumamente intransitable desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa, que es donde finaliza y apenas hay espacio para esquivar los hoyos.

HALLAZGOS

En aras de cumplir con su deber ministerial, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras

MMJ

Públicas, a la Policía de Puerto Rico y al Municipio de Yabucoa. Es menester indicar que al momento de la confección del presente informe, la Comisión suscribiente no había recibido el memorial explicativo del Municipio de Yabucoa.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) manifiesta que la Carretera PR-3 de Naguabo a Yabucoa consta de 42.2 kilómetros. Indica que la Oficina Regional de Humacao del DTOP, en coordinación con los referidos municipios, han estado ofreciendo mantenimiento constante a dicha carretera. Por otra parte, señalan que durante el año 2010, las brigadas de conservación de la Oficina Regional de Humacao han podado treinta mil setecientos (30,700) metros cuadrados de áreas verdes y han depositado cincuenta (50) toneladas en labores de bacheo en las áreas más críticas de la referida vía. Además, informa el DTOP que para el mes de octubre de 2010, se suscribió un Convenio con el Municipio de Yabucoa en el cual se le asignaron setenta y cinco mil dólares (\$75,000) para el mantenimiento de carreteras estatales.

Esbozan, que la Autoridad de Carreteras y Transportación tiene dentro de su programa la Reconstrucción del puente número 121 en el área de Daguao, en los límites territoriales del Municipio de Naguabo. Finalmente, establece que contrario a lo que señala la presente Resolución, la carretera en cuestión está en condiciones transitables. En cuanto a la referencia de la cantidad de hoyos en dicha carretera, entiende el DTOP que con un leve trabajo de bacheo, la vía de rodaje queda en condiciones aceptables.

2. Policía de Puerto Rico (Policía)

Por su parte, la Policía de Puerto Rico manifiesta que tiene a bien cooperar con la Comisión suscribiente sobre la investigación en curso, puesto que la piedra angular que les rige, es la protección tanto de la vida como de la propiedad de nuestros conciudadanos. Informa que los agentes del orden público son los llamados a hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" la cual tiene como fin mantener la seguridad y el orden en las carreteras de la Isla. Concerniente al ámbito de seguridad, indica la Policía que la mencionada Carretera PR-3 ciertamente ha sido objeto de múltiples accidentes, incluso fatales. Manifiesta que a modo ilustrativo en el año 2010 ocurrieron cuatrocientos setenta y un (471) accidentes en la mencionada vía de rodaje. Cabe destacar, que la Policía suministró a la Comisión una tabla que desglosa los accidentes ocurridos en la Carretera PR-3 entre los años 2009 hasta el mes de enero de 2011.

TMS

Menciona que dicha carretera enfrenta problemas de seguridad vial, los que deben ser analizados, en pos de reforzar la misma. Por otro lado, señala que están conscientes que el Departamento de Transportación y Obras Públicas se encuentra realizando mejoras en muchas de las vías públicas de Puerto Rico. Establece que precisamente el Artículo 20.01 de la Ley Núm. 22, *supra*, faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas para adoptar las providencias reglamentarias necesarias para el uso de las carreteras, conforme a las necesidades de la seguridad pública y del buen orden en el tránsito; y del uso de los diferentes vehículos de motor que transiten en las vías públicas, entre otras consideraciones.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Conforme a lo previamente establecido, y luego de haberse analizado los memoriales explicativos suministrados por la Policía de Puerto Rico y por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión entiende que la Carretera PR-3, especialmente el tramo que discurre desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa, necesita ser reparado. Como bien menciona la Policía de Puerto Rico, en dicha vía de rodaje ocurren múltiples accidentes, varios de ellos fatales. Cabe la posibilidad que muchos de estos accidentes se deban a las pésimas condiciones en las que se encuentra la carretera en cuestión. Por tal razón y a base de los resultados obtenidos por la investigación efectuada por la Comisión suscribiente, entendemos necesario realizar las gestiones que sean necesarias y pertinentes para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas lleve a cabo el trabajo de bacheo o cualquier otro que entienda necesario para reparar las condiciones de la Carretera PR-3, desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa.

Resulta importante destacar que el 13 de abril de 2011 se radicó el Proyecto de la Cámara 3335, el cual dispone en resumen autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de trescientos cuatro millones de dólares (304,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de

ms.

expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones. La pieza legislativa en su parte decretativa establece la cantidad de veintiséis millones quinientos mil dólares (\$26,500,000) para la repavimentación, mejoras y restauración de varios tramos de la PR-3 y la PR-53. El 19 de mayo de 2011 la medida fue aprobada en el Senado y está en espera de que sea enrolada. A tales efectos, esta Comisión entiende necesario dar seguimiento al cumplimiento del P. de la C. 3335, de manera que los trabajos de repavimentación en la carretera PR-3 se lleven a cabo, en pro del bienestar de quienes transitan a través de dicha vía de rodaje.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 841, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente Sometido,



Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(6 DE OCTUBRE DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 841

11 de enero de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio de la carretera PR-3 por sus condiciones intransitables, desde el municipio de Naguabo hasta el municipio de Yabucoa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera estatal PR-3 Este, es una vía de comunicación terrestre de importancia para el sistema vial de Puerto Rico.

Esta Carretera se encuentra sumamente intransitable desde el municipio de Naguabo hasta el municipio de Yabucoa que es donde finaliza la misma y apenas hay espacio para esquivar los hoyos.

Es meritorio que se evalúe lo antes posible esta problemática y se presenten los planes para el arreglo de esta Carretera a corto y largo plazo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de
- 2 Puerto Rico, a que realice un estudio de la carretera PR-3 por sus condiciones intransitables,
- 3 desde el municipio de Naguabo hasta el municipio de Yabucoa.
- 4 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 5 recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.
- 6 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.